

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0565

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 21 de OCTUBRE de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 25 de OCTUBRE de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OEA-15281	ARMANDO ARENAS SUAREZ SAMUEL ZAMBRANO PINTO DANILO CORZO NEIRA MARTIN PINTO GUALDRON JOSE ANGEL FORERO PINTO	250	12/04/2024	POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA DOS (2) SOLICITANTES EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. OEA-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
2	FLU-15Z3	URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN	269	18/04/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
3	JJK-15052X	OMAR LEAL QUIROZ	400	22/09/2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 001921	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

					DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. JJK-15052X				
4	JL5-14091	PUERTORIENTE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S.	412	12/06/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JL5-14091	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
5	01-005-96	ALFONSO PEREZ MEDINA	415	12/06/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-005-96	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
6	01-005-96	JOSE EUCLIDES RINCON	415	12/06/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-005-96	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
7	JGV-14405X-5	NUGGET S.A.S JUAN DE DIOS CALDERÓN GARCÍA	481	03/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL "SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JGV 14405X-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS



Agencia
Nacional de Minería

8	JGV-14405X-3	NUGGET SAS	485	04/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2023060346812 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2023060211249 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2022060374295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JGV-14405X-3	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
---	--------------	------------	-----	------------	--	-----------------------------	----	-----------------------------	----

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN



Bogotá, 04-06-2024 12:26 PM

Señores

ARMANDO ARENAS SUAREZ

SAMUEL ZAMBRANO PINTO

DANILO CORZO NEIRA

MARTIN PINTO GUALDRON

JOSE ANGEL FORERO PINTO

Dirección: CRA 13 # 15-03

Departamento: SANTANDER

Municipio: SAN GIL

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121040511**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT - 000250 DEL 12 DE ABRIL DE 2024, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA DOS (2) SOLICITANTES EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. OEA-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OEA-15281**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31/05/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente OEA-15281



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000250 DE

(12 DE ABRIL DE 2024)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA DOS (2) SOLICITANTES EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el **12 de septiembre de 2012**, los señores **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5687657, **CIRO ALFONSO MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 5690145, **GONZALO ORTIZ DURÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 91066780, **ARMANDO ARENAS SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91077092, **SAMUEL ZAMBRANO PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5688459, **DANILO CORZO NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1100220424, **MARTÍN PINTO GUALDRÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 5689551, **JOSÉ ANGEL FORERO PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5687406, **CIRO DUARTE LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5786854 y **ARÍSTIDES HERNÁNDEZ FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5689464, radicaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MOGOTES**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-15281**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15281** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **533,5279** hectáreas distribuidas en una zona.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA DOS (2) SOLICITANTES EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el día **30 de marzo de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto **No. GLM 0694-2020** estableció que es jurídicamente factible continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **OEA-15281**.

Que se realizó validación técnica a través de imágenes de sensores remotos obtenidas de las plataformas PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15281** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el concepto técnico **No. GLM 1198 del 09 de diciembre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que mediante **Resolución No. VCT 0001780 del 18 de diciembre de 2020**, se dio por terminado el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15281** respecto del señor **CIRO DUARTE LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5786854, y en tal sentido se resolvió continuar el trámite con los señores **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5687657, **CIRO ALFONSO MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 5690145, **GONZALO ORTIZ DURÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 91066780, **ARMANDO ARENAS SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91077092, **SAMUEL ZAMBRANO PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5688459, **DANILO CORZO NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1100220424, **MARTÍN PINTO GUALDRÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 5689551, **JOSÉ ÁNGEL FORERO PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5687406 y **ARÍSTIDES HERNÁNDEZ FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5689464.

Que, en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **CIRO ALFONSO MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 5690145, interesado en el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15281**, presentó recurso de reposición a través de radicado No. **20211001089972 del 18 de marzo de 2021**, entendiéndose notificado por conducta concluyente con la presentación del recurso.

Que mediante **Resolución No. VCT 000984 del 30 de agosto de 2020**, ejecutoriada y en firme según constancia **CE-VCT-GIAM-04591 del 13 de diciembre de 2021**, se resolvió recurso de reposición, el cual señala:

"ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER PARCIALMENTE la Resolución No. VCT 0001780 del 18 de diciembre de 2020, y en consecuencia MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO del mencionado acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA para el señor CIRO DUARTE LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5786854, la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-15281, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en la jurisdicción del municipio de MOGOTES, departamento de SANTANDER, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo. Y seguir el trámite con los señores LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ, CIRO ALFONSO MONSALVE, GONZALO ORTÍZ DURÁN, ARMANDO ARENAS SUÁREZ, SAMUEL ZAMBRANO PINTO, DANILO CORZO NEIRA, MARTÍN PINTO GUALDRÓN, JOSÉ ÁNGEL FORERO PINTO

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA DOS (2) SOLICITANTES EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Y ARISTIDES HERNÁNDEZ FIGUEROA *identificados con Cédulas de Ciudadanía No. 5687657, 5690145, 91066780, 91077092, 5688459, 1100220424, 5689551, 5687406 Y 5689464 respectivamente".*

Que mediante **Resolución No. 000748 del 28 de diciembre de 2022**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15281**, presentada por los señores **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5687657, **CIRO ALFONSO MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 5690145, **GONZALO ORTIZ DURÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 91066780, **ARMANDO ARENAS SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91077092, **SAMUEL ZAMBRANO PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5688459, **DANILO CORZO NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1100220424, **MARTÍN PINTO GUALDRÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 5689551, **JOSÉ ÁNGEL FORERO PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5687406 y **ARISTIDES HERNÁNDEZ FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5689464, porque se determinó que a la fecha no se había presentado el soporte de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Que el día 2 de marzo de 2023, se notificó la electrónicamente la **Resolución VCT No. 000748 del 28 de diciembre de 2022** al señor **CIRO ALFONSO MONSALVE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5690145**, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0111**, y al señor **GONZALO ORTIZ DURÁN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **91066780**, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0112**.

Que a través de la comunicación radicada **ANM No. 20232120937001 de fecha 13 de abril de 2023**, se notificó por aviso la **Resolución VCT No. 000748 del 28 de diciembre de 2022** a los señores **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5687657**, **ARMANDO ARENAS SUAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **91077092**, **SAMUEL ZAMBRANO PINTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5688459**, **DANILO CORZO NEIRA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1100220424**, **MARTÍN PINTO GUALDRÓN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5689551**, **JOSÉ ÁNGEL FORERO PINTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5687406** y **ARISTIDES HERNÁNDEZ FIGUEROA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5689464**.

Que, en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **CIRO ALFONSO MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 5690145, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15281**, presentó recurso de reposición con radicado No. 20231002319042 del 10 de marzo de 2023.

Que mediante **Resolución No. VCT 000867 del 21 de julio de 2023**, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 22 de agosto de 2023 según constancia **GGN-2023-CE-1495 del 14 de septiembre de 2023**, la autoridad minera resolvió recurso de reposición, en la cual se repone lo dispuesto en la **Resolución No. 000748 del 28 de diciembre de 2022** y se indica la continuidad del trámite administrativo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15281**.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil que los señores **LUIS ALBERTO**

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA DOS (2) SOLICITANTES EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5687657 y **ARÍSTIDES HERNÁNDEZ FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5689464, reportan cancelación del documento de identificación con ocasión al deceso de los interesados en mención.

Código de verificación

33037261721



EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	5.687.657
Fecha de Expedición:	17 DE ENERO DE 1976
Lugar de Expedición:	MOGOTES - SANTANDER
A nombre de:	LUIS ALBERTO HERNANDEZ
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2122100427
Fecha de Afectación:	23/05/2022

ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 25 de Abril de 2024

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 26 de marzo de 2024

RAPHAEL ROZO BONILLA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (33037261721) en la pagina web en la dirección
<http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"

pagina 1 de 1

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA DOS (2) SOLICITANTES EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Codigo de verificación

9581726173



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	5.689.464
Fecha de Expedición:	5 DE FEBRERO DE 1987
Lugar de Expedición:	MOGOTES - SANTANDER
A nombre de:	ARISTIDES HERNANDEZ FIGUEROA
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2123100723
Fecha de Afectación:	9/08/2023

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 25 de Abril de 2024

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 26 de marzo de 2024

RAFAEL ROZO BONILLA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (9581726173) en la pagina web en la dirección
<http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"

pagina 1 de 1

Así las cosas, la Autoridad Minera considera necesario dar por terminado el trámite de solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15281** para los señores **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ** y **ARÍSTIDES HERNÁNDEZ FIGUEROA** en atención a sus lamentables decesos y continuar el proceso con los señores **CIRO ALFONSO MONSALVE, GONZALO ORTÍZ DURÁN, ARMANDO ARENAS SUÁREZ, SAMUEL ZAMBRANO PINTO, DANILO CORZO NEIRA, MARTÍN PINTO GUALDRÓN** y **JOSÉ ÁNGEL FORERO PINTO**.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA DOS (2) SOLICITANTES EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera respecto de la situación jurídica de los señores **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ** y **ARÍSTIDES HERNÁNDEZ FIGUEROA**, la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas”.

(...)

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Corolario a lo anterior, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) que frente a la existencia de las personas determina:

“Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural”.

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15281** se procederá a su terminación respecto de los señores **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ** y **ARÍSTIDES HERNÁNDEZ FIGUEROA**

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigor de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido

¹ Ley 1437/2011: **Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:** Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA DOS (2) SOLICITANTES EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil², es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

“La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

“1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que ‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general.

|| En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción”.

(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley”.
(Rayado por fuera de texto).

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

“9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma”. (Rayado por fuera de texto).

Por tanto, se ordenará la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

² Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA DOS (2) SOLICITANTES EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA para los señores **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 5687657 y **ARÍSTIDES HERNÁNDEZ FIGUEROA** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 5689464, la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-15281** para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MOGOTES**, departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo. **Y CONTINUAR** el trámite con los señores **CIRO ALFONSO MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 5690145, **GONZALO ORTIZ DURÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 91066780, **ARMANDO ARENAS SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91077092, **SAMUEL ZAMBRANO PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5688459, **DANILO CORZO NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1100220424, **MARTÍN PINTO GUALDRÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 5689551 y **JOSÉ ANGEL FORERO PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5687406.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **CIRO ALFONSO MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 5690145, **GONZALO ORTIZ DURÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 91066780, **ARMANDO ARENAS SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91077092, **SAMUEL ZAMBRANO PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5688459, **DANILO CORZO NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1100220424, **MARTÍN PINTO GUALDRÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 5689551 y **JOSÉ ANGEL FORERO PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5687406 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, Alcalde Municipal de **MOGOTES**, departamento de **SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS** para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA DOS (2) SOLICITANTES EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme esta providencia, infórmese por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al Grupo de Catastro y Registro Minero a efectos de **INACTIVAR** a los solicitantes **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 5687657 y **ARÍSTIDES HERNÁNDEZ FIGUEROA** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 5689464 y **CONTINUAR** el trámite de la solicitud de formalización **OEA-15281** con los solicitantes **CIRO ALFONSO MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 5690145, **GONZALO ORTIZ DURÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 91066780, **ARMANDO ARENAS SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91077092, **SAMUEL ZAMBRANO PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5688459, **DANILO CORZO NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1100220424, **MARTÍN PINTO GUALDRÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 5689551 y **JOSÉ ANGEL FORERO PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5687406.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., el día 12 del mes de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera-Abogada GLM
Revisó: María Alejandra García Ospina- Abogada GLM JB
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT MSM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM P. Reyes

 **PRINDEL**

Mensajería ☒

Paquete ☐



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. Tel. 7560245

130038920266

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Destinatario: "SAMUEL ZAMBRANO PINTO / DANILO CORZO NEIRA / MARTIN PINTO"
CRA # 3 # 15-03 Tel.
SAN GIL - SANTANDER

Referencia: 20242121048641

Observaciones: 11 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 6-06-2024
Fecha Admisión: 6 06 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Valor Recaudado:

Nombre Sello:

Intento de entrega 1
29 06 20

Intento de entrega 2
24 06 27

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	X

Cerrado

cerrado
Unio 20/2024
Unio 27/2024
Unio 30/2024

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

130038920266



Bogotá, 04-06-2024 12:26 PM

Señor

URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN

Dirección: KR 7 # 12 C - 28 OF 1004 ED AMERICA

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Municipio:

BOGOTÁ

D.C.

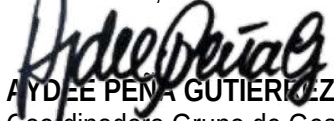
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121041821**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN 269 DEL 18 DE ABRIL DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **FLU-15Z3**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31/05/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente FLU-15Z3

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 269 DE 18 ABR 2024

“Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM”.

EL VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, la Resolución No. 313 del 18 de junio de 2018, la Resolución No. 227 del 21 de febrero de 2023, la Resolución No. 50 del 26 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de *“Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos”*.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013 *“Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería”*.

Que la Resolución No. 313 de 18 de junio de 2018, expedida por la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, deroga la Resolución No. 738 de 2013, y establece los requisitos para la devolución de dinero a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

Que el 18 de mayo de 2012, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, y el señor URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN, suscribieron el contrato de concesión de placa No. FLU-15Z3, para explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS, en un área de 43 hectáreas y 5492,2 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de MACANAL y CHIVOR, departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 21 de junio de 2012, momento en el cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Qué mediante auto de fiscalización integral del 29 de junio de 2022, se refleja que hay un monto cancelado por el titular por concepto de pagos de canon superficiales, por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.819.332), pagados a voluntad del titular sin ser una obligación contractual; el cual fue remitido a la ANM mediante radicado 20135000329662 del 19 de septiembre de 2013 y radicado No. 20155510029262 del 23 de enero de 2015.

Qué mediante radicado 20195500880402 del día 08 de agosto de 2019, el señor Uriel Cecilio Algarra Martin, presentó escrito mediante el cual solicitó información reiterada acerca del saldo a favor, sin realizar manifestación expresa de devolución de dicho saldo, ni de los radicados allegados con anterioridad a la entidad.

Que el día 30 de agosto de 2019 a través del radicado 20195300298281 el Grupo de Recursos Financieros dio respuesta al radicado 20195500880402, indicando que se había realizado la revisión en los aplicativos de la entidad, evidenciando que no se había encontrado ningún radicado referente a alguna solicitud de devolución.

Qué el Grupo de Recursos Financieros mediante radicado 20195300300153 del 18 de octubre de 2019, solicitó

al Punto de Atención Regional que se informara si se había radicado documentación relacionada con solicitud de devolución de recursos en virtud de la placa FLU-15Z3, solicitando que se trasladara la solicitud y sus adjuntos.

Qué el Punto de Atención Regional Nobsa mediante radicado 20199030598603 del 18 de noviembre de 2019, informó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se evidenció única solicitud del día 08 de agosto de 2019 con radicado 20195500880402, donde solicitaba información sobre saldos a favor y que la misma había sido trasladada al Grupo de Recursos Financieros. Traslado en el cual, como se puede evidenciar en el oficio, no contenía documentos anexos.

Qué el Grupo de Recursos Financieros mediante radicado 20195300298281 del día 30 de agosto de 2019, le solicito al señor URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.372.830, copia de los radicados donde manifiesta haber solicitado con anterioridad devolución de los dineros sobre el título FLU-15Z3.

Qué mediante radicado 20211001361402 del día 17 de agosto de 2021, el señor Uriel Cecilio Algarra Martin, presentó escrito mediante el cual solicitó nuevamente información acerca del saldo a favor, sin aportar la documentación necesaria para dicho trámite.

Qué el Grupo de Recursos Financieros con la finalidad de dar respuesta de fondo a la solicitud de devolución, realizó un recuento a la fecha mediante el radicado 20215300329121 del 30 de agosto de 2021, y solicitó allegar la documentación establecida en la Resolución No. 313 del 18 de junio de 2018 con el fin de iniciar trámite de devolución de dinero.

Qué transcurrido el término de un (1) mes que otorga la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 1755 de 2015, se estableció que el término legal se encuentra vencido desde el pasado 30 de septiembre de 2021, sinque el proponente hubiese allegado la documentación requerida e indispensable para continuar con el procedimiento de devolución.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normatividad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su artículo 13 se provee el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” (...) Subrayado Fuera del Texto”.

Es más, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

*(...) “Artículo 17. **Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.***

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
(Subrayado fuera del texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”(…)

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1ª de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, y una vez realizada la evaluación jurídica, técnica y económica sobre el caso particular del señor URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.372.830, titular del contrato de concesión minera de placa No. FLU-15Z3, se advirtió que la solicitud de devolución presentada mediante el radicado 20195500880402 del 8 de agosto de 2019, la cual fue reiterada mediante el radicado 20211001361402 del día 17 de agosto de 2021, se encontraba incompleta.

Por lo anterior, con la finalidad de continuar con el trámite de devolución, el Grupo de Recursos Financieros, mediante los radicados 20195300298281 del día 30 de agosto de 2019 y, 20215300329121 del 30 de agosto de 2021, solicito se allegaran los documentos soporte establecidos en el artículo segundo de la Resolución No. 313 del 18 de junio de 2018, a fin de continuar con el estudio de la solicitud. Así mismo, se indicó al titular que dicha documentación debía ser allegada en el plazo de un (1) Mes, so pena de entender desistida su solicitud de devolución.

A la fecha de la firma de la presente Resolución, la documentación solicitada no fue allegada dentro del plazo legal para aportarla. Éste, se encuentra vencido desde el pasado 29 de septiembre de 2021. En consecuencia, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución No. 313 del 18 de junio de 2018, los cuales son presupuestos indispensables para que la entidad inicie el estudio y posterior trámite de devolución, cuando el mismo sea autorizado.

En razón de todo lo expuesto, se deberá proceder con el archivo de las solicitudes 20195500880402 del día 08 de agosto de 2019 y, 20211001361402 del día 17 de agosto de 2021.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los titulares razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la Resolución No. 313 del 18 de junio de 2018.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Declarar **DESISTIDAS** las solicitudes de devolución radicadas con el número 20195500880402 del día 08 de agosto de 2019 y 20211001361402 del día 17 de agosto de 2021, por el señor URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.372.830 en su calidad de Titular, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente Resolución al señor URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN, identificado con C.C. No. 80.372.830, en calidad de Titular del contrato de concesión No. **FLU-15Z3**.

ARTÍCULO 3. Informar al señor URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 4. ARCHIVAR las solicitudes presentadas mediante radicados 20195500880402 del día 08 de agosto de 2019 y, 20211001361402 del día 17 de agosto de 2021 por el señor URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN en su calidad de Titular, y todas las anteriores relacionadas con el título minero **FLU-15Z3**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de abril de 2024



JAIME HUMBERTO MESA BUITRAGO

Elaboró:Liliana Andrea Salazar Botero.
Revisó:Derly Jackeline Posada Fandino.
Aprobó:Ariel Ramiro Polania Medina,Derly Jackeline Posada Fandino,Jaime Humberto Mesa Buitrago



Radicado ANM No: 20242121048741

Bogotá, 04-06-2024 12:26 PM

Señor

URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN

Dirección: KR 7 # 12 C - 28 OF 1004 ED AMERICA

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Municipio:

BOGOTÁ

D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121041821**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN 269 DEL 18 DE ABRIL DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **FLU-15Z3**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31/05/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente FLU-15Z3



Radicado ANM No: 20242121075291

Bogotá, 05-09-2024 15:25 PM

Señor

OMAR LEAL QUIROZ

Dirección: KR 9 # 115 - 06 OF. 1808

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Municipio:

BOGOTÁ

D.C.

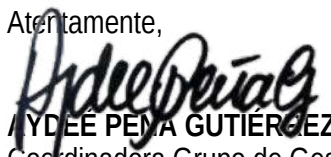
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121042411**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. 000400 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA LA RESOLUCION No. 001921 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. JJK-15052X**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **JJK-15052X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Aterramente,



YDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04/09/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente JJK-15052X

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

22 SEP 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000400)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001921 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. JJK-15052X"

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CORPORACIÓN URANIO Y ORO S.A. C.I. URAGOLD CORP S.A.**, con NIT. 900.193.814-0 y los señores **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO**, identificado con la cédula No. 19.305.912, y **OMAR LEAL QUIROZ**, identificado con la cédula No. 91.241.011, radicaron el día 20 de octubre de 2008, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento del **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **JJK-15051**.

Que el 20 de marzo de 2008, la Secretaria de Minas de la Gobernación de Bolívar evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. JJK-15051 donde se determinó un área libre susceptible de contratar de 2589,05069 hectáreas distribuidas en tres zonas y se determinó *"Requerir al solicitante para que allegue el plano de solicitud a escala 1:25000 (Decreto 3290 del 2003)"*.

Que mediante Auto No. 0083 del 27 de marzo de 2009 expedido por la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar se requirió a los proponentes para que informaran si aceptaban el área susceptible de ser otorgada en concesión y allegaran el plano a escala 1:25000.

Que mediante el radicado 2009-13-502 del 5 de junio de 2009 los proponentes allegan la documentación requerida mediante el Auto No. 0083 del 27 de marzo de 2009.

Que fue procedente la creación de la placa alterna No JJK-15052X.

Que mediante auto GTRM-1266 del 27 de diciembre de 2011, el Grupo de Trabajo Regional Medellín avocó conocimiento del expediente No JJK-15052X

M

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001921 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. JJK-15052X”

Que el día 13 de abril de 2012 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. JJK-15052X donde se determinó que no le queda área libre susceptible de contratar.

Que en consecuencia, el Grupo de Trabajo Regional Medellín expidió la Resolución GTRM No. 364 del 15 de mayo de 2012¹, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. JJK-15052X.

Que el día 17 de agosto de 2012, mediante radicado No 2012-412-025216-2 la apoderada del señor Omar Leal Quiroz presento solicitud de revocatoria contra la resolución GTRM No 364 del 15 de mayo de 2012.

Que el día 18 de junio de 2014², la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 002505 por medio del cual se aceptó un desistimiento presentado por HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO actuando en nombre propio y como representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CORPORACION URANIO Y ORO SA CI. URAGOLD CORP SA. Continuando el trámite de la propuesta con el señor OMAR LEAL QUIROZ.

Que de acuerdo con el plan de modernización de la Agencia Nacional de Minería y mediante la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, se determinó lo siguiente :

“(…) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No JJK-15052X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 71 celdas (...)

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No JJK-15052X para MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre.”

¹ Notificada mediante edicto No 071 el cual se desfijo el 30 de agosto de 2012.

² Notificada mediante edicto No 0060 el cual se desfijo el 24 de julio de 2014.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001921 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. JJK-15052X”

Que como consecuencia de la evaluación anterior, se profirió la Resolución No. 001921 del 6 de noviembre de 2019, por medio del cual rechazó la propuesta de contrato de concesión No. JJK-15052X.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA DE LA REVOCATORIA

PRESUPUESTOS LEGALES.

El artículo 297 del Código de Minas señala:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayado ajeno al texto)

Acorde con lo anterior, al presente trámite le es aplicable la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que al respecto establece:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001921 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. JJK-15052X”

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)”

A su vez, el artículo 97 del mismo estatuto normativo contempla la posibilidad de la revocación de actos de contenido particular y concreto de la siguiente forma:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

De las normas anteriormente reseñadas, se desprende la posibilidad de que la administración de oficio proceda a la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter general, asimismo, la normatividad contencioso administrativa abrió la posibilidad que los actos de carácter particular y concreto sean revocados.

RAZONES DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la regulación de la revocatoria directa y teniendo en cuenta que en el presente caso se profirió la Resolución No. 001921 del 6 de noviembre de 2019 por medio del cual rechazó el trámite de la propuesta, sin embargo, se advirtió que con el radicado No. 2012-412-025216-2 del 17 de agosto de 2012, la apoderada del señor OMAR LEAL QUIROZ presentó revocatoria frente a la Resolución GTRM No 364 del 15 de mayo de 2012, en esa medida y en aras de garantizar el derecho de defensa al interesado en la propuesta de contrato de concesión No. JJK.15052X, se analizará la procedencia de la revocatoria directa del acto administrativo.

ANÁLISIS DE LA REVOCATORIA

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la ley. El cual no este conforme con el interés público o social y atente contra él, o cuando causa un agravio injustificado a una persona.

Es pertinente indicar que la mencionada disposición encuentra sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, según las voces del artículo primero de la Carta

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001921 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. JJK-15052X”

Política de 1991, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un orden jurídico y en un sentido social previamente definido, en donde se impartan los raseros con los cuales adelantaran todas sus actuaciones.

En este sentido el profesor Jaime Vidal Perdomo, en su texto Derecho Administrativo, de la Editorial Legis, edición 12, página 475, refirió que *“la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores”*, en ese mismo sentido indicó que *“la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce control legal”*.

Ahora bien, es claro que la legislación contenciosa administrativa actual no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorgó a los ciudadanos la posibilidad de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare la nulidad de ellos, además, se afirma con ello el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia para que se adelante las actuaciones judiciales pertinentes para controvertir la legalidad de las actuaciones de la administración.

Sin embargo, es importante destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino que también se ha dispuesto herramientas jurídicas para que la misma administración revoque de forma directa los actos administrativos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por algunas de las razones que señala el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, las cuales fueron citadas de manera antecedente.

Con esta figura la administración tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Se debe destacar que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraria lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el citado artículo. Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en una norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce con el nombre de principio de legalidad³, se trata simplemente de establecer la posibilidad de que el Estado no contraria sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios que presenten desacuerdo contra del ordenamiento, pues de alguna forma, dicho comportamiento podría tornarse más lesivo para los intereses ciudadanos y podría generar a futuro una inestabilidad jurídica.

Sobre el punto, la Corte Constitucional se ha pronunciado median te sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, en la cual sostuvo que:

“REVOCACION DIRECTA-Naturaleza

³ **Sentencia C-710/2001 PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Doble condición** - El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001921 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. JJK-15052X”

La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos”

Ahora bien, para el caso en concreto es pertinente hacer hincapié en el artículo 97 de la Ley 1437 del año 2011, el cual permite la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, sin embargo para esta clase de actos administrativos la figura opera de forma distinta en la medida en que cuando se trata de un acto administrativo creador de derechos es necesario convocar al interesado para que convalide la revocación, por contera cuando se haya creado ningún derecho es procedente efectuar la revocatoria sin consentimiento del interesado.

La hipótesis antes referida, se deduce del mismo inciso primero del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, pues precisa que si “(...) un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular (...). En consecuencia, cuando no crea o modifique una situación jurídica particular procederá su revocatoria sin necesidad de consentimiento.

Adicionalmente, es pertinente mencionar que este numeral primero viene desde el inciso primero del artículo 73 del Decreto 01 de 1984, el cual determinada en su tenor literal que “cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”.

En ese orden de ideas, es necesario advertir que en los casos de revocatoria directa de los actos de contenido particular, la regulación siempre le ha permitido a la administración revocarlos cuando no se cree una situación jurídica de carácter particular o se reconozca un derecho, pues así lo ha venido afirmado el Honorable Consejo de Estado en múltiples pronunciamiento para lo cual es pertinente mencionar la sentencia Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), que si bien hizo el análisis con la norma anterior (Decreto 01 de 1984), el inciso primero que se analizó en el presente caso no sufrió ningún cambio sustancial, lo cual permite aplicar esta jurisprudencia al caso en concreto, y en la cual se hace énfasis en los actos administrativos creadores de derecho de la siguiente forma:

“Advierte la Sala que la revocatoria directa es una de las formas como un acto administrativo puede desaparecer de la vida jurídica. Respecto de esta figura, la jurisprudencia ha dicho: En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativa) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001921 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. JJK-15052X”

Mediante esta figura, la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efecto los actos administrativos expedidos por ella misma, por las causales y conforme con el trámite consagrado en la ley. Por su parte, el Código Contencioso Administrativo, norma aplicable en este asunto, señala que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; (ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (art. 69). De acuerdo con el artículo 71 ibidem, la revocatoria directa puede cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos administrativos en firme, o cuando se haya acudido a los tribunales contenciosos administrativos, siempre y cuando en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

El artículo 73 ib. prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones”.

De la jurisprudencia citada es menester determinar que cuando el artículo 97 de la Ley habla de un acto que crea o modifica una situación jurídica particular, entiende que dicho acto es aquel que en “virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho”.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta la jurisprudencia trascrita, es procedente revocar la Resolución No. 001921 del 6 de noviembre de 2019 garantizando el debido proceso al proponente frente al trámite de la revocatoria allegada mediante radicado No. 2012-412-025216-2 del 17 de agosto de 2012 en contra de la resolución GTRM No. 364 del 15 de mayo de 2012.

Adicionalmente, es pertinente tener en cuenta que la Resolución No. 001921 del 6 de noviembre de 2019 no es de los denominados creadores de derecho, pues de ninguna manera ha “creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría” por el contrario se rechazó la propuesta de contrato de concesión minera No. JJK-15052X, por lo que es posible impartir su revocación.

Así las cosas, se hace necesario revocar Resolución No. 001921 del 6 de noviembre de 2019 por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión minera No. JJK-15052X.

m

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA LA RESOLUCIÓN No. 001921 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. JJK-15052X”

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución No. 001921 del 6 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JJK-15052X, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

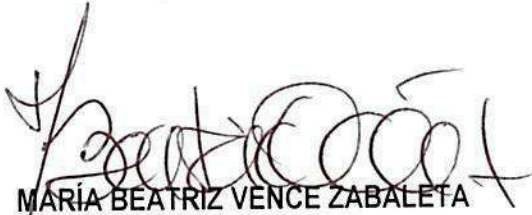
ARTICULO TERCERO. -Notifíquese el presente acto personalmente al señor **OMAR LEAL QUIROZ** identificado con cedula de ciudadanía No 91241011, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera para continuar con el trámite pertinente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: Carolina Mayorga Ulloa- Abogada

Reviso: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora del Grupo de Contratación Minera. 



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038923586

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: OMAR LEAL QUIROZ
KR 9 # 115 - 06 OF. 1808 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20242121075291

Observaciones: 9 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 6-09-2024
Fecha Admisión: 6 09 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Valor Recaudo:

Nombre Sello: 18 PISOS
Fachada Beldosa
pta vidins

Intento de entrega 1
D: M: A:

C.C. o Nit

Intento de entrega 2
D: M: A:

Fecha

Inciden	Entrega	No Existe	Dir Inconvepleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No existe	Otros

D: 9 M: 9 A: 24

No reside

11-04



Radicado ANM No: 20242121064891

Bogotá, 02-08-2024 15:52 PM

Señor

PUERTORIENTE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S.

Dirección: CALLE 10 N 35 - 36 LOCAL 001 EDS DISTRACOM

Departamento: META

Municipio: PUERTO GAITAN

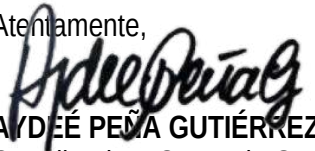
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121053091**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT - 0412 DEL 12 DE JUNIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JL5-14091**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **JL5-14091**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



A/DEE PENA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente JL5-14091

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0412

(12 DE JUNIO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JL5-14091"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos.206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 2010, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y el señor **WILLIAM OMAR MONTES MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.202, suscribieron ¹Contrato de Concesión No. **JL5-14091**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 900,00007 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **MANI**, departamento de **CASANARE**, por el término de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 24 de febrero de 2010.

Mediante Resolución Numero VCT- 502² del 30 de septiembre del 2022, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de febrero del 2024, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, la corrección en el Certificado de Registro Minero del nombre de la titular contrato de concesión JL5-14091 siendo el correcto el **WILLAN OMAR MONTES MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74811202, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".

Mediante Radicado SGD No. 20241002899522 del 08 febrero de 2024, el señor **WILLAN OMAR MONTES MONTES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74.811.202, informa a la ANM, la intensión irrevocable de ceder la totalidad de los derechos mineros emanados del contrato de concesión No.**JL5-14091**, a la sociedad **PUERTORIENTE LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS**, NIT: 900722031-1.

¹ Acto administrativo ejecutoriado en fecha 10 de febrero del 2010.

² Acto administrativo ejecutoriado en fecha 01 de febrero del 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JL5-14091"

II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión No. JL5-14091, se evidenció que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite, a saber:

1. **Solicitud de cesión de la totalidad de los derechos, presentada por WILLAN OMAR MONTES MONTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.811.202, en calidad de titular del contrato de concesión No. JL5-14091, a favor de la sociedad PUERTORIENTE LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS, mediante radicado SGD No. 20241002899522 del 08 febrero de 2024.**

Sea lo primero, precisar que la norma aplicable al Contrato de Concesión No. JL5-14091 es la Ley 685 de 2001, por consiguiente, el trámite de solicitud de Cesión de Derechos debería ser resuelto conforme a lo establecido en el artículo 22 ibidem.

"Artículo 22. Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión".

Sin embargo, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 23. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación".

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

"(.. .) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JL5-14091"

1955 de 2019. la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)"

Como consecuencia de lo anterior, y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es, la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más, y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 modificada por la Resolución 1007 del 30 de noviembre del 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

Bajo el radicado No. 20241002899522 del 08 febrero de 2024, el señor **WILLAN OMAR MONTES MONTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.811.202, titular del contrato de concesión No. JL5-14091, informo su intención de ceder la totalidad de este contrato a favor de la sociedad **PUERTORIENTE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S.**, identificada con NIT: 900722031-1.

Seguidamente, se procedió a revisar el expediente contentivo y el Sistema de Gestión Documental – SGD del título minero No. JL5-14091 y se observa que no se allegó el respectivo documento de negociación, NO cumpliendo lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022".

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Con relación a la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes" (Destacado fuera del texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JL5-14091"

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece :

"Artículo 60. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto).

En este orden de ideas, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de fecha 04 de junio de 2024 de la sociedad PUERTORIENTE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S., con NIT: 900722031-1, se evidenció, lo siguiente:

"CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

OTRAS ACTIVIDADES : F4290 - CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

OTRAS ACTIVIDADES : G4663 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y CALEFACCION"

"CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL, DEDICARSE POR CUENTA PROPIA, A TRAVÉS DE TERCEROS, O BAJO CUALQUIER MEDIO DE ASOCIACIÓN TALES COMO CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS O CUENTAS DE PARTICIPACIÓN DENTRO O FUERA DEL PAÍS A LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: TRANSPORTE UNIMODAL DE MULTIMODAL DE CARGA CONVENCIONAL, EXTRA PESADA Y/O SOBREDIMENSIONADAS VÍA TERRESTRE, FERROVIARIAS, AÉREAS, MARÍTIMAS Y FLUVIALES, PÚBLICOS O PRIVADOS TANTO EN EL TERRITORIO NACIONAL COMO FUERA DEL PAÍS. TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL, SERVICIOS DE ALQUILER DE GRÚAS PARA EL MANEJO DE CARGAS CONVENCIONALES EXTRA PESADAS Y/O SOBREDIMENSIONADAS DENTRO Y FUERA DEL PAÍS. PROMOCIÓN, ESTUDIO Y DISEÑO DE PROYECTOS DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO. TRANSPORTE Y MANEJO DE CONTENEDORES Y GRÚAS PORTUARIAS AL SERVICIO EN TERMINALES MARÍTIMOS, FLUVIALES, TERRESTRES O AÉREOS DENTRO Y FUERA DEL PAÍS MANEJO DE CARGAS Y MONTAJE DE EQUIPOS, ESTRUCTURAS Y PLANTAS INDUSTRIALES. EXPLOTACIÓN INTEGRAL DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE. MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y REHABILITACIÓN DE TODO TIPO DE EQUIPOS DE TRANSPORTE. GERENCIAMIENTO DE PROYECTOS, CONSULTORÍAS, ASESORÍAS (SIC), INTERVENTORÍAS Y ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS DE TRANSPORTE. COMERCIALIZACIÓN DE TODA CLASE DE PRODUCTO, INSUMOS Y REPUESTOS QUE SE UTILICEN EN LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE. DESARROLLAR TODO TIPO DE ACTIVIDADES DE COMERCIO DE BIENES Y SERVICIOS, TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES Y/O REPRESENTANDO A ENTIDADES NACIONALES O EXTRANJERAS. ADQUIRIR, ENAJENAR, IMPORTAR Y EXPORTAR EQUIPOS DE TRANSPORTE, REPUESTOS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON ESTE OBJETO. ADQUIRIR, ENAJENAR, CONVERTIR LA EXPLOTACIÓN, OBTENER CONCESIONES, REGISTRAR PATENTES E INVERSIÓN, Y/O MARCAS NACIONALES O EXTRANJERAS, MODELOS O DISEÑOS INDUSTRIALES, LICENCIAS Y CONVENIOS DE ASISTENCIA O COLABORACIÓN EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO. COMPRA Y VENTA DE BIENES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JL5-14091"

INMUEBLES O MUEBLES, SU ADMINISTRACIÓN Y/O ARRENDAMIENTO. TOMAR DINERO A INTERÉS, ADQUIRIR Y VENDER INMUEBLES, DAR GARANTÍA DE SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PERMUTARLOS O GRAVARLOS, PODRÁ DESEMPEÑARSE COMO OPERADOR PORTUARIO. AL IGUAL QUE AQUELLAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE TRANSPORTE, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN DE TODA CLASE DE OBRAS CIVILES, TALES COMO: ESTRUCTURAS DE CONCRETO, PUENTES DE CONCRETO, VÍAS, VIADUCTOS, ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS, PILOTAJES Y CIMENTACIONES DE TODO TIPO, DISEÑO, FABRICACIÓN, MONTAJE, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ESTRUCTURAS METÁLICAS, PUENTES METÁLICOS, ELEMENTOS METALMECÁNICOS Y EN GENERAL TODO LO RELACIONADO CON LA ARQUITECTURAS E INGENIERÍA DE TODAS SUS RAMAS. DESARROLLO DE OPERACIONES DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS, DERIVADOS, SUSTANCIAS NOCIVAS Y/O MATERIALES PELIGROSOS. PARÁGRAFO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA SU CUMPLIMIENTO TALES COMO COMERCIALIZAR SUS PROPIOS SERVICIOS A TERCEROS; CONTRAER OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL Y EXTRANJERA CON SOCIEDADES Y ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA O DEL EXTERIOR; ACEPTAR MANDATOS EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS INCLUYENDO AGENCIAS BIEN SEA CONFERIDOS POR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS NACIONALES O EXTRANJERAS. FORMAR PARTE COMO SOCIO O ACCIONISTA DE OTRAS SOCIEDADES, INCLUSO DE AQUELLAS CUYO OBJETO SOCIAL SEA DIFERENTE AL DEL PRESENTE ARTÍCULO. A SU VEZ PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS CORRIENTES Y BANCARIAS CON CORPORACIONES FINANCIERAS Y EN GENERAL CON CUALQUIER PERSONA NATURAL Y JURÍDICA; LA COMPRA DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES INTERÉS SOCIAL, BONOS, VALORES BURSÁTILES, TÍTULOS O CERTIFICADOS NEGOCIALES, TÍTULOS VALORES O CUALQUIER OTRO VALOR Y LA ENAJENACIÓN, CESIÓN O NEGOCIACIÓN DE TODOS ELLOS. FUSIONARSE E INCORPORARSE EN CUALQUIER FORMA EN OTRA U OTRAS COMPAÑÍAS DE ÍNDOLE SEMEJANTE O ABSOLVERLAS O TRANSFORMARSE EN OTRA DISTINTA, AL IGUAL QUE ESTABLECER FILIALES, SUCURSALES Y/O AGENCIAS EN OTRAS CIUDADES DENTRO Y FUERA DEL PAÍS; Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MENCIONADO OBJETO SOCIAL Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL Y CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO, LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA DE COMERCIO EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) LA CELEBRACIÓN, EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DIRECTA O INDIRECTAMENTE, DE TODA CLASE DE CONTRATOS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL QUE INVOLUCRE CUALQUIERA DE LAS FASES DE UN PROYECTO (ASESORÍAS TÉCNICAS, CONSULTORÍAS, ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, CÁLCULOS, DISEÑOS, INTERVENTORÍAS, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJES, OPERACIONES, MANTENIMIENTOS, EXPLOTACIONES Y ADMINISTRACIONES); Y EN GENERAL, EL DESARROLLO DE TODAS LAS ACTIVIDADES PROPIAS DERIVADAS DE LAS INGENIERÍAS: CIVIL, MECÁNICA, INDUSTRIAL, ELÉCTRICA, ELECTRÓNICA, DE SISTEMAS, AMBIENTAL, DE PETRÓLEOS, QUÍMICA Y EN GENERAL DE TODO TIPO DE INGENIERÍAS, ASÍ COMO TODO LO RELACIONADO CON LA METALMECÁNICA, ELECTRICIDAD, GEOLOGÍA, MINERÍA, GEOTECNIA, ARQUITECTURA, ETC. B) SERVICIOS DE SOLDADURAS ESPECIALES SEGÚN NORMAS INTERNACIONALES ASNE, API Y YAWS. C) CELEBRAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE, EJECUTAR Y LIQUIDAR CONTRATOS QUE INVOLUCREN TODAS O ALGUNAS. DE LAS FASES DE UN PROYECTO BAJO LA FIGURA DE LLAVE EN MANO, ADMINISTRACIÓN DELEGADA, CONCESIONES. B.O.OT ETC. D) LA REALIZACIÓN DE INVESTIGACIONES, ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, PROYECCIÓN, PLANEACIÓN, DISEÑO, FABRICACIÓN, ENSAMBLE, TRANSFORMACION, MONTAJE Y MANTENIMIENTO, ASESORÍA Y ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE TODO TIPO DE MAQUINARIA PARA TODA CLASE DE OBRAS: ENERGÉTICAS, INDUSTRIALES, ELECTRÓNICAS, DE COMUNICACIONES, FORESTALES, MINERALES, MECÁNICAS Y EN GENERAL PARA TODO TIPO DE OBRAS DE INGENIERÍA EN CUALQUIERA DE SUS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JL5-14091"

ESPECIALIDADES, FACETAS O RAMOS, E) LA REALIZACIÓN DE TODO TIPO DE INTERVENTORÍAS, INSPECTORÍAS, SUPERVISIONES Y CONSULTORÍAS TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS, ETC. F) LA COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y EN GENERAL LA COMERCIALIZACIÓN DE DISEÑOS, REPUESTOS, EQUIPOS Y MAQUINARIA Y/O INSTALACIONES Y EN GENERAL DE ELEMENTOS NECESARIOS PARA DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES ANTERIORMENTE EXPUESTAS. G) LA SOCIEDAD PODRÁ PRESTAR LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CUALQUIER OBRA CIVIL, MECÁNICA, DE PETRÓLEOS, INDUSTRIAL, ELÉCTRICA O ELECTRÓNICA, DE SISTEMAS Y QUÍMICA. H) MONTAJES INDUSTRIALES, ASI COMO TODO LO RELACIONADO CON OBRAS MECÁNICAS; TALES COMO OLEODUCTOS, GASODUCTOS, POLIDUCTOS, CRUCES ENCAMISADOS, CRUCES FLUVIALES Y SUBFLUVIALES, MONTAJES DE ESTACIONES. TANQUES. TERRAPLENES I) LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE OBRAS CIVILES EN GENERAL, CONSTRUCCIÓN DE TANQUES, TERRAPLENES, LOCACIONES, CERRAMIENTO EN MALLA Y/O CONCRETO, EDIFICACIONES, DESARROLLO DE OBRAS DE GEOTECNIA, CONSTRUCCIÓN DE GAVIONES, LIMPIEZA DE CUNETAS, CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADOS, ACUEDUCTOS TRATAMIENTO DE LODOS, TAREAS DE COMPLETAMIENTO, ETC. J) EL DESARROLLO DE OBRAS ELÉCTRICAS EN GENERAL, INSTALACIÓN DE REDES DE BAJA, MEDIA Y ALTA TENSIÓN, ACOMETIDAS ELÉCTRICAS DOMICILIARIAS E INDUSTRIALES; MONTAJE DE PLANTAS ELÉCTRICAS EN GENERAL. K) CALIBRACIÓN DE INSTRUMENTOS PARA TODO TIPO DE EMPRESAS. L) SERVICIO DE APOYO Y MANTENIMIENTO A LOCACIONES PETROLERAS. M) LA INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES URBANOS Y/O RURALES Y LA ADQUISICIÓN, ADMINISTRACIÓN, ARRENDAMIENTO GRAVAMEN O ENAJENACIÓN DE LOS MISMOS, ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD Y PROMOCIÓN DE CONSTRUCCIONES. ESTUDIOS ECONÓMICOS, AVALÚOS, PERITAZOS Y EN GENERAL EL EJERCICIO DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PROPIEDAD RAÍZ. NI LA INVERSIÓN EN FONDOS PROPIOS, EN BIENES INMUEBLES, BONOS, VALORES BURSÁTILES Y PARTES DE INTERÉS EN SOCIEDADES COMERCIALES, ASI COMO LA NEGOCIACIÓN DE TODA CLASE DE DERECHOS DE CRÉDITO O) LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODA CLASE DE MERCANCÍAS, PRODUCTOS, MATERIAS PRIMAS Y/O ARTÍCULOS NECESARIOS PARA EL SECTOR MANUFACTURERO, DE SERVICIOS, DE BIENES DE CAPITAL, LA CONSTRUCCIÓN, EL TRANSPORTE Y EL COMERCIO EN GENERAL. P) LA REPRESENTACIÓN Y AGENCIA MIENTO DE FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS. Q) LA PARTICIPACIÓN, DIRECTA O COMO ASOCIADA EN EL NEGOCIO DE FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA DE PRODUCTOS Y/O ARTÍCULOS METÁLICOS, DE PLÁSTICO, DE PAPEL O CARTÓN, DE VIDRIO O DE CAUCHO, O DE SUS COMBINACIONES. R) EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA, PECUARIA, FORESTAL, EN TODAS SUS ETAPAS FORMAS Y MODALIDADES; EN ESPECIAL LA GANADERÍA, CRÍA, LEVANTE, CESA, DOBLE PROPÓSITO, LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS MISMOS ESTADOS INCLUYENDO LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE VIENTRES, REPRODUCTORES Y SUS DERIVADOS. S) LA ADMINISTRACIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO, TÍTULOS VALORES, CRÉDITOS ACTIVOS O PASIVOS, DINEROS, BONOS, VALORES BURSÁTILES. ACCIONES Y CUOTAS O PARTES DE INTERÉS EN SOCIEDADES COMERCIALES O DE PERSONAS NATURALES. T) LA VENTA, ALQUILER DE EQUIPOS, MAQUINARIA, CONTAINERS Y MATERIALES DESTINADOS A OBRAS CIVILES, ELÉCTRICAS, SANITARIAS, AMBIENTALES, MECÁNICOS, ETC. PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL, CARGA Y ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS. U) LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA EDITORA, EN TODAS SUS FORMAS Y MODALIDADES. V) LA EXPLOTACIÓN Y PRODUCCIÓN DE PETRÓLEOS: EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, PRODUCCIÓN, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DEL PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS; COMO TAMBIÉN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE TALADROS Y HERRAMIENTAS PARA EL ANTERIORMENTE MENCIONADO PROCESO. IGUALMENTE, PODRÁ SUSCRIBIR CONTRATOS CON LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. VIO EL SUMINISTRO DE MANO DE OBRA CALIFICADA Y NO CALIFICADA EN EL RAMO DE LA CONSTRUCCIÓN Y MONTAJES DE TODO TIPO DE OBRAS, MECÁNICAS, CIVILES, ELÉCTRICAS Y DE INSTRUMENTACIÓN, ENTRE OTRAS. X) EL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JL5-14091"

DESARROLLO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE CAMPAMENTOS EN DONDE PRINCIPALMENTE SE PRESTE SERVICIOS DE RESTAURANTE, LAVANDERÍA, CAMARERÍA, ASEO Y MANTENIMIENTO, MANEJO DE AGUAS (PTAR. PTAP) GENERACIÓN DE ENERGÍA Y) LA EXPLOTACIÓN DE TODAS LAS DEMÁS INDUSTRIAS AFINES O CONEXAS CON EL OBJETO SOCIAL ANTERIOR".

"CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO".

De conformidad con lo anterior, se evidenció que, en su objeto social la sociedad **PUERTORIENTE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S.**, con NIT: 900722031-1, no contempla de manera expresa y específica, la actividad de EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA, no cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual, se evidencia que la referida sociedad **NO CUMPLE** con la capacidad legal, situación que es insubsanable y que conlleva al rechazo de la solicitud de cesión de derechos que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado a que la normatividad minera en virtud de lo contemplado en el artículo 3º del Código de Minas, constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales y que en consecuencia a ello, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones reguladas por el código de minas, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este código, como se presenta en el caso que nos ocupa, procedemos a traer a colación lo que en materia de contratación estatal y en derecho comercial hace referencia a la capacidad legal de las personas jurídicas.

Lo anterior, enmarcado a su vez, en lo contemplado en el párrafo del artículo 3 de la Ley 685 del 2001, que consagra lo siguiente:

"En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y en su defecto, a la Constitución Política"

En materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como:

"(...) la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato (...)"

Estableciéndose de manera específica, con relación a la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente:

"(...) La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones (...)"

Como vemos, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de un título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas contemplen dentro de su objeto, la realización de actividades de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JL5-14091"

exploración y explotación de recursos mineros. Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la capacidad jurídica del ente societario.

Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

Respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio dispone lo siguiente

"ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. *La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad".*

Por lo tanto, en atención a las disposiciones normativas transcritas se tiene que para que una persona jurídica adquiera la calidad de titular minero, deben concurrir además de los requisitos y condiciones propias del trámite de cesión de derechos, acreditar que la ejecución de las actividades que desarrollará el ente societario corresponde a las establecidas en el objeto social del certificado de existencia y representación legal.

Por lo expuesto y una vez realizado el estudio de la petición de cesión de derechos del título No. **JL5-14091**, se encuentra que la sociedad cesionaria PUERTORIENTE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S., con NIT: 900722031-1, no contempla, para el momento de la presentación de la solicitud, en su objeto social de manera expresa, las actividades de **exploración y explotación minera**, situación esta insubsanable y que conlleva a no entrar a evaluar la documentación restante, razón por la cual en el presente acto administrativo esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos, allegada mediante radicado SGD No.20241002899522 del 08 febrero de 2024, sin perjuicio de sea presentada nuevamente ante la autoridad minera, con el lleno de los requisitos legales que para el trámite de cesión de derechos se requiere.

Finalmente, se recuerda al peticionario que puede presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, la Resolución No. 352 de 4 de julio del 2018, modificada parcialmente por la Resolución No.1007 del 30 de noviembre del 2023 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. JL5-14091"**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el trámite de solicitud de cesión del total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **WILLAN OMAR MONTES MONTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.811.202, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **JL5-14091**, a favor de la sociedad **PUERTORIENTE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S.**, con NIT: 900722031-1, presentada mediante radicado SGD No. 20241002899522 del 08 febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **WILLAN OMAR MONTES MONTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.811.202, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **JL5-14091**; así mismo notificar a la sociedad **PUERTORIENTE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S.**, con NIT: 900722031-1, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces en calidad de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO .- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Michelle S.B. / Abogada GEMTM-VCT 

Filtró: Aura Mercedes Vargas Cendales / Abogado Asesora VCT 

Revisó: Eva Isolina Mendoza Delgado/ Coordinadora GEMTM - VCT 

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 756 0241 E.T.A.

PRINDEL

Mensajería

Paquete

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NTT: 900.052.755-1



130038922209

14

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA
PUERTORIENTE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S.
CALLE 10 N 35 - 36 LOCAL 001 EDS DISTRACOM Tel.
VARCluDestinatario-META
5-08-2024 10 FOLIOS Peso 1

130038922209

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: PUERTORIENTE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S.
CALLE 10 N 35 - 36 LOCAL 001 EDS DISTRACOM Tel.
PUERTO GAITAN - META

Referencia: 20242121064891

Observaciones: 10 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de entrega: 5-08-2024
Fecha Admisión: 5 08 2024

Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
D: 14 M: 08 A: 24
Intento de entrega 2
D: 23 M: 08 A: 24

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	☒

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:

CERRADO.



Radicado ANM No: 20242121065371

Bogotá, 05-08-2024 22:13 PM

Señor(a):

ALFONSO PEREZ MEDINA

Dirección: CALLE 25 N° 20-60 PISO 2 OFIC. 205

Departamento: BOYACA

Municipio:

PAIPA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121053071**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT - 0415 DEL 12 DE JUNIO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-005-96"** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **01-005-96**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDÉE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 01-005-96

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0415

(12 DE JUNIO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-005-96"

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 10 de febrero de 1996, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA — ECOCARBÓN** y la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA — "COOAGROMIN LTDA"** con Nit 8918016593 suscribieron el Contrato en Virtud de Aporte No. **01-005-96**, para la realización de un proyecto de explotación carbonífera de pequeña minería, en un área de 481.2363 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAIPA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de diez años (10) años contados a partir del 1 de agosto de 2000, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. **138 de 22 de enero de 2004¹**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL**, declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos mineros que le corresponden a la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA — "COOAGROMIN LTDA."** como titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-005-96** en favor de los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.730, **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.476, **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.750, **JOSÉ EUCLIDES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.482, **ALIRIO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.918, **ALFONSO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía 74.322.502, **LUIS ENRIQUE CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.642, **ROMELIA BARÓN RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.420.732, **JUAN DE DIOS OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.827 y **ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.855.312.

Mediante **Otrosí No. 001** al Contrato en Virtud de Aporte No. **01-005-96** celebrado entre la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA. — ECOCARBÓN (HOY MINERCOL LTDA.** y la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA "COOAGROMIN LTDA."**, el 23 de enero de 2004, se indicó que como consecuencia de la cesión total de derechos, los nuevos

¹ Esta Resolución quedó en firme el 23 de enero de 2004, según constancia de ejecutoria del 23 de enero de 2004.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-005-96"

titulares del contrato son los señores **JUAN DE DIOS OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.827, **ELEUTERIO MATEUS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.476, **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.750, **ALIRIO PÉREZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.918, **LUIS ENRIQUE CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.642, **ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.855.312, **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.730, **JOSÉ EUCLIDES RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.482, **ALFONSO PÉREZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.502 y **ROMELIA BARÓN RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.420.732. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de diciembre de 2014.

Mediante radicado **2010-430-000261-2** de fecha 22 de enero de 2010, los señores **ROMELIA BARÓN**, **LUIS ENRIQUE CRUZ**, **JAIME ENRIQUE GARZÓN**, **ELSA MATEUS**, **ELEUTERIO MATEUS**, **LUIS GUILLERMO MATEUS**, **JUAN DE DIOS OCHOA**, **ALFONSO PÉREZ MEDINA**, **ALIRIO PÉREZ MEDINA** y **JOSÉ EUCLIDES RINCÓN** solicitaron la prórroga del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-005-96** por un periodo de diez (10) años, en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2655 de 1988.

Mediante oficio No. **2010-430-000523-2** del 16 de febrero de 2010, el señor **EUCLIDES RINCÓN**, allegó autorización de la cesión parcial del 50% de los derechos y obligaciones del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-005-96**, a favor de la señora **YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL**.

A través de Resolución No. **GTRN 290** de 27 de agosto de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA —INGEOMINAS** resolvió entre otros apartes:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Prorrogar el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-005-96 cuyos titulares son los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS**, **ELEUTERIO MATEUS MATEUS**, **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ**, **ALIRIO PÉREZ MEDINA**, **JOSÉ EUCLIDES RINCÓN**, **ALFONSO PÉREZ MEDINA**, **LUIS ENRIQUE CRUZ**, **ROMELIA BARÓN RUIZ**, **JUAN DE DIOS OCHOA** y **ELSA NUBIA MATEUS**, por el término de DIEZ (10) AÑOS, para la explotación de una (Sic) yacimiento de CARBON localizado en jurisdicción del municipio de PAIPA departamento de BOYACÁ, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución. **PARÁGRAFO PRIMERO.** - El término por el cual se autoriza la prórroga se contará a partir de la fecha inicial del vencimiento del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-005-96, es decir el día primero (01) de agosto de 2010.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Autorizar el trámite de la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al titular señor **EUCLIDES RINCÓN** a favor de la señora **YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.683.378 de Duitama, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.*

***PARÁGRAFO.** -Dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de este proveído, cedente y cesionario deberán allegar la presentación del documento de negociación incluyendo el valor de dicho contrato, recibo de pago de impuesto de timbre de ser necesario, por parte de la cesionaria el (sic) fotocopia de la cédula de ciudadanía y su manifestación de que la empresa cesionaria no se encuentra incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado de acuerdo al artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y demostrar su capacidad económica sustentada en balances contables de acuerdo con lo preceptuado por la Resolución No. 024 de 1996 emitida por Ecocarbón Ltda., so pena de declarar desistida la cesión de derechos solicitada como requisito de inscripción en el Registro Minero Nacional, en atención al artículo 13 del Código Contencioso Administrativo. (...)"*

La Resolución No. **GTRN 290** de 27 de agosto de 2010, fue notificada mediante Edicto No. 0546-2010, fijado el día 16 de septiembre de 2010 y desfijado el día 22 de septiembre de 2010 y quedó

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-005-96"

en firme el día 29 de septiembre de 2010, como quiera que contra la misma no se presentó recurso alguno.

Mediante radicado No. **2010-430-003533-2** del 19 de octubre de 2010, la señora **YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL** presentó los siguientes documentos: fotocopia de la cédula de ciudadanía, contrato de cesión de derechos, certificado de antecedentes disciplinarios, balances generales donde se demuestre la capacidad económica. (Cuaderno principal 4 folio 622R—630R)

Mediante Resolución No. **DSM 0020²** de 17 de febrero de 2012, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** -Revocar el Artículo Primero de la Resolución **GTRN-0290** del veintisiete (27) de agosto de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** -Ordenar al Grupo de Trabajo Regional Nobsa, que elabore el otrosí al contrato de pequeña explotación carbonífera No. **01-005-96**, cuyos titulares son los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, ELEUTERIO MATEUS MATEUS, JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ, ALIRIO PÉREZ MEDINA, JOSÉ EUCLIDES RINCÓN, ALFONSO PÉREZ MEDINA, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARÓN RUIZ, JUAN DE DIOS OCHOA Y ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (...)"*

El acto administrativo en mención fue notificado mediante Edicto No. 00140-2012 fijado el día 17 de abril de 2012 y desfijado el día 23 de abril de 2012 y quedó ejecutoriado el 2 de mayo de 2012 como quiera que no se presentó recurso alguno.

Mediante oficio No. **2012-430-003898-2** del 26 de octubre de 2012, los titulares del contrato de Contrato en Virtud de Aporte No. **01-005-96** manifiestan su intención de devolver parte del área del título.

Mediante oficio No. **20145510367102** del 16 de septiembre de 2014, el señor **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ**, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-005-96** presentó avisó de cesión de derechos a favor de la señora **MARÍA RODULFA SANDOVAL**.

Por medio del oficio No. **20159030038952** del 17 de junio de 2015, los titulares Contrato en Virtud de Aporte No. 01-005-96 presentaron Programa de Trabajos e Inversiones para la vigencia de la prórroga solicitada, con base en el Decreto 943 de 2013.

Mediante Auto **PARN - 0111** del 14 de enero de 2016, notificado por medio de estado jurídico No. 004 del 19 de enero de 2016, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera requirió a los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-005-96** por el término de un (1) mes conforme a lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de entender desistido el trámite de prórroga para que allegara la corrección del programa de Trabajos y Obras, de acuerdo a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **PARN —001132** del 10 de noviembre de 2015. Mediante oficio No. **20169030016882** del 26 de febrero de 2016, el señor **JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO** presentó las correcciones e información complementaria requerida para el Trabajo de Programa de Trabajos y Obras para sustentar la prórroga solicitada para el contrato de Concesión.

El 31 de enero de 2017, mediante radicado No. **20179030006682**, los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS, ELEUTERIO MATEUS, JAIME ENRIQUE GARZÓN, ALIRIO PÉREZ PINEDA, JOSÉ**

² Esta Resolución quedo en firme el 2 de mayo de 2012 según constancia de ejecutoria.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-005-96"

EUCLIDES RINCÓN, ALFONSO PÉREZ MEDINA, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARÓN RUIZ, JUAN DE DIOS OCHOA y ELSA NUBIA MATEUS presentaron solicitud de derecho de preferencia de conformidad a lo establecido en el Parágrafo 1, del Artículo 53, de la Ley 1753 de 2015, así mismo, señalaron que no desisten del trámite de la prórroga.

Mediante comunicación No. **20189030286312** del 25 de junio de 2018 la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA.**, a través de su representante legal el señor **JOSÉ VICENTE CARO SERRATO** solicitó la integración de las áreas de aporte de los títulos No. 01-014-96, 01-042-96, 01-031-96 y 01-032-96 como lo establece el artículo 51 del decreto 2655 de 1988, así mismo, solicitó se negará la solicitud del derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Auto **PARN-1064** del 1 de agosto de 2018, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera requirió a los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-005-96** con el fin de que presentaran los documentos que deben acompañar la solicitud de derechos de preferencia.

Por medio de oficio No. **20189030414592** del 30 de agosto de 2018, los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-005-96** dieron respuesta al Auto **PARN 1064** del 1 de agosto de 2018.

Por medio de la Resolución No. **000015³** del 16 de enero de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación ordenó entre otros apartes lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero **ACLARAR LA ANOTACION No 03** en el Registro Minero Nacional dentro del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01- 005-96, con el fin que se registre como titulares a los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.735, **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.476, **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.750, **JOSÉ EUCLIDES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.482, **ALIRIO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.918, **ALFONSO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.502, **LUIS ENRIQUE CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.642, **ROMELIA BARÓN RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.420.732, **JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.827 y **ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.855.312, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo, **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional a la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTNA DE PAIPA "COOAGROMIN LTDA"**, identificada con el Nit No. 8918016593, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, **DEJAR SIN EFECTO** en el Registro Minero Nacional la anotación No. 4 dentro del Contrato No. **01-005-96**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: CORREGIR en el Registro Minero Nacional el área del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **01-005-96**, indicando que el Valor del Área del referido Contrato, es 481 hectáreas y 2363 metros cuadrados.

ARTÍCULO QUINTO: CORREGIR en el Registro Minero Nacional la alinderación del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **01-005-96**, según lo descrito en Concepto económico del 08 de Enero de 2019, elaborado por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, la alindeación así: (...)"

³ Esta resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 y 30 de abril de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-005-96"

Mediante Resolución No. 000740 del 2 de septiembre de 2019, se rechazó la solicitud de integración de área presentada por la **sociedad COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA.**, mediante radicado No. 20189030286312 del 25 de junio de 2018.

Por medio de la Resolución No 000085 del 12 de febrero de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de cesión del 50% de los derechos y obligaciones presentada bajo los radicados Nos. 2010-430-000523-2 del 16 de febrero de 2010 por el señor **JOSÉ EUCLIDES RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098482 cotitular del Contrato de Concesión No. 01-005-96, a favor de la señora **YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 46683378, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a la señora **YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 46683378, como titular del Contrato de Concesión No. 01-005-96.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En firme la presente resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en este artículo. **PARÁGRAFO TERCERO. -** Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación suscrito por las partes el 29 de septiembre de 2010, radicado bajo el No. 2010-430-003533-2 del 19 de octubre de 2010, que se oponga a la Constitución o a la Ley se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETA EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20145510367102 del 16 de septiembre de 2014 por el señor **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ**, cotitular del contrato en virtud de aporte 01-005-96 a favor de la señora **MARÍA RODULFA SANDOVAL**"

El 16 de marzo de 2020, el señor **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ**, mediante escrito con radicado No. **20209030640462** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No **000085** del 12 de febrero de 2020.

Con radicado No. **20201000470652** del 06 de mayo de 2020, los señores **GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con la cédula de ciudadanía No 4.190.735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con la cédula de ciudadanía No 7.211.476, cotitulares de la Contrato de Concesión No. 01-005-96, manifestaron renunciar a los derechos que le corresponden dentro del mencionado título Minero.

Mediante Resolución **VCT No. 00852** del 29 de julio de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, entre alguno de sus a partes resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al Contrato de Concesión No. 01-005-96, presentada por los señores **GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con la cédula de ciudadanía No 4.190.735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con la cédula de ciudadanía No 7.211.476, presentada el 06 de mayo de 2020, con el radicado No. 20201000470652, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional la renuncia de los señores **GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con la cédula de ciudadanía No 4.190.735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con la cédula de ciudadanía No 7.211.476 a los derechos derivados del Contrato de Concesión No 01-005-96.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-005-96"

PARÁGRAFO SEGUNDO: *ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir como titulares del Contrato de Concesión No. 01-005-96, los señores GUILLERMO MATEUS MATEUS identificado con la cédula de ciudadanía No 4.190.735 y ELEUTERIO MATEUS MATEUS identificado con la cédula de ciudadanía No 7.211.476, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"*

Por medio de la Resolución **VCT No 000853** del 29 de julio de 2020 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor Jaime Enrique Garzón Rodríguez contra la Resolución No. VCT- 000085 de 2020, donde decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo la Resolución No. **000085 del 12 de febrero de 2020**, en el sentido de **RECHAZAR** la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20145510367102 del 16 de septiembre de 2014 por el señor **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ**, cotitular del contrato en virtud de aporte 01-005-96 a favor de la señora **MARÍA RODULFA SANDOVAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (...)"

Mediante radicado No. **20201000909692** de 11 de diciembre de 2020, el señor **ALIRIO PÉREZ MEDINA**, allegó autorización de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-005-96, a favor de la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA – COOAGROMIN LTDA –**.

A través de radicado No. **20201000911172** del 11 de diciembre de 2020, el señor **ALIRIO PÉREZ MEDINA**, allegó documento de negociación de la cesión de derechos y obligaciones del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-005-96**, suscrito por el señor **ALIRIO PÉREZ MEDINA** y la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA – COOAGROMIN LTDA –**.

Mediante oficio No. **20201000911282** del 15 de diciembre 2020, el señor **JAIME ENRIQUE GARZÓN**, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-005-96**, presentó solicitud de cesión de derechos a favor de la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA – COOAGROMIN LTDA.**, así mismo allegó el documento de negociación.

Mediante oficio No. **20201000912142** del 15 de diciembre 2020, el señor **JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO**, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-005-96**, presentó solicitud de cesión de derechos a favor de la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA – COOAGROMIN LTDA.**, así mismo, allegó el documento de negociación.

Mediante oficio No. **20201000912282 del 16 de diciembre 2020**, la señora **ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ**, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-005-96**, presentó solicitud de cesión de derechos a favor de la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA – COOAGROMIN LTDA.**, así mismo, allegó el documento de negociación.

Mediante Resolución No. **VCT – 000323** del 30 de abril de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud del trámite de cesión de derechos presentado por el señor **ALIRIO PÉREZ MEDINA**, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-005-96, a favor de la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA –COOAGROMIN LTDA.**, mediante oficios Nos. 20201000909692 y 20201000911172 del 11 de diciembre 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud del trámite de cesión de derechos presentado por el señor **JAIME ENRIQUE GARZÓN**, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-005-96, a favor de la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA –**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-005-96"

COOAGROMIN LTDA., mediante oficio No. 20201000911282 del 15 de diciembre 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud del trámite de cesión de derechos presentado por el señor JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-005-96, a favor de la sociedad COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA – COOAGROMIN LTDA., mediante oficio No. 20201000912142 del 15 de diciembre 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud del trámite de cesión de derechos presentado por la señora ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-005-96, a favor de la sociedad COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA – COOAGROMIN LTDA., mediante oficio No. 20201000912282 del 16 de diciembre 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

Con radicado No **20211001295352** del 19 de julio de 2021, el señor **ALFONSO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No 74322502, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No **01-005-96**, presentó aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponde, a favor de la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA – COOAGROMIN LTDA. - COAGROMIN** con NIT 891801659-3, solicitud que fue retirada bajo los radicados No 20211001295502, 20211001295602, 20211001295712, 20211001295792.

Mediante Auto **GEMTM No 027 del 23 de febrero de 2024⁴**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **ALFONSO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No 74.322.502, cotitular cedente del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-005-96**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada, a través del radicado No **20211001295352** del 19 de julio de 2021, a favor de la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA. – COAGROMIN** con el NIT. 891801659-3, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

1. Documento de negociación suscrito entre las partes.
2. Autorización emitida por la asamblea general de la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA. – COAGROMIN** con Nit 891801659- 3, en el cual conste que se faculta al representante legal, para suscribir la cesión de derechos y obligaciones del Contrato en virtud de aporte No. 01-005-96.
3. Los documentos para acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria, tal como disponen los artículos 4° y 5° de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018
4. Manifestación clara, expresa y detallada de la inversión futura a asumir por el cesionario de conformidad con el documento técnico aprobado correspondiente (PTO, Formato A, o el que aplique) y (...)"

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato en Virtud de Aporte No **01-005-96**, se verificó que se encuentran pendientes un (1) trámite, a saber:

⁴ El Auto ibidem, fue notificado por Estado jurídico No 033 el 27 de febrero de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-005-96"

1. SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA BAJO RADICADO No. 20211001295352 DEL 19 DE JULIO DE 2021, POR EL SEÑOR ALFONSO PÉREZ MEDINA EN CALIDAD DE COTITULAR MINEROS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO 01-005-96, A FAVOR DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA – COOAGROMIN LTDA. – COAGROMIN CON NIT 891801659-3.

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto **GEMTM No 027 del 23 de febrero de 2024**, dispuso requerir a al señor al señor **ALFONSO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No 74.322.502, cotitular cedente del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-005-96** para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, presentará el documento de negociación suscrito entre las partes; la Autorización emitida por la asamblea general de la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA. – COAGROMIN** con Nit 891801659- 3, en el cual conste que se faculta al representante legal, para suscribir la cesión de derechos y obligaciones del Contrato en virtud de aporte No. **01-005-96**; los documentos para acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria, tal como disponen los artículos 4° y 5° de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018; y, la manifestación clara, expresa y detallada de la inversión futura a asumir por el cesionario de conformidad con el documento técnico aprobado correspondiente.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada o bajo el radicado No. **20211001295352** del 19 de julio de 2021, a favor de la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA. – COAGROMIN** con NIT. 891801659-3, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015,

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto **GEMTM No 027 del 23 de febrero de 2024**, fue notificado mediante Estado Jurídico No.033 el 27 de febrero de 2024, (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones), es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención comenzó a transcurrir el 28 de febrero de 2024, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 28 marzo de 2024.

De acuerdo con lo expuesto y vencido el término otorgado en el Auto en mención, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital, el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, la plataforma Anna Minería, y se evidenció que no dieron respuesta al GEMTM No 027 del 23 de febrero de 2024.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015⁵.

Por lo expuesto, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

"Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se

⁵ Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* "(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...) (Negrillas fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-005-96"

reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

Conforme a la norma citada y lo señalado en el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, esta Vicepresidencia decreta el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicados No. 20211001295352 del 19 de julio de 2021, por el señor ALFONSO PÉREZ MEDINA, cotitular cedente del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-005-96 a favor de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA – COOAGROMIN LTDA. – COAGROMIN CON NIT 891801659-3

De otra parte, los peticionarios pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No **20211001295352** del 19 de julio de 2021, por el señor el **ALFONSO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No 74.322.502, cotitular cedente del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-005-96**, a favor de la sociedad a favor de la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA – COOAGROMIN LTDA. – COAGROMIN** con Nit 891801659-3, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-005-96"

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores ALIRIO PÉREZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía número 74323918, LUIS ENRIQUE CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía número 19099642, JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía número 7210827, ROMELIA BARON RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41420732, JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4190750, ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 23855312, ALFONSO PÉREZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía número 74322502 y JOSÉ EUCLIDES RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 1098482, titulares del Contrato en virtud de aporte No. 01-005-96 y a la sociedad COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA - COOAGROMIN LTDA. - COAGROMIN con Nit 891801659-3, en calidad de tercero interesado, a través de su representante legal o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana Sirtori Sossa / Abogada GENTM-VCT 

Revisó: Claudia Romero / Abogada/GENTM - VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Coordinadora GENTM-VCT 

Revisó: Aura Vargas / Abogada Asesora VCT 

EL



Mensajería ☐

Paquete ☐



Handwritten signature

5 BTA

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

130038922342

130038922342

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Fecha de Imp: 8-08-2024
Fecha Admisión: 8 08 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1
Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Destinatario: ALFONSO PEREZ MEDINA
CALLE 25 N° 20-60 PISO 2 OFIC. 205 Tel.
AIPA - BOYACA

Referencia: 20242121065371

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:
Intento de entrega 1
21 08 20

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

Observaciones: 11 FOLIOS URGENTE
L: 1 W: 1 H:

Intento de entrega 2
D: M: A:

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Recibe	Otros

C.C. o Nit
Fecha
D: M: A:
No reside

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

8-08-2024 11 FOLIOS Peso 1



Radicado ANM No: 20242121065391

Bogotá, 05-08-2024 22:13 PM

Señor(a):

JOSE EUCLIDES RINCON

Dirección: PAIPA, KM 4 VIA A TUNJA

Departamento: BOYACA

Municipio:

PAIPA

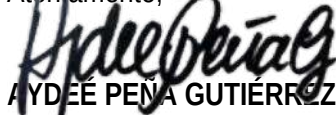
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121053161**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT - 0415 DEL 12 DE JUNIO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-005-96"** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **01-005-96**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 01-005-96

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0415

(12 DE JUNIO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-005-96"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 10 de febrero de 1996, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA — ECOCARBÓN** y la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA — "COOAGROMIN LTDA"** con Nit 8918016593 suscribieron el Contrato en Virtud de Aporte No. **01-005-96**, para la realización de un proyecto de explotación carbonífera de pequeña minería, en un área de 481.2363 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAIPA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de diez años (10) años contados a partir del 1 de agosto de 2000, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. **138 de 22 de enero de 2004¹**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL**, declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos mineros que le corresponden a la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA — "COOAGROMIN LTDA."** como titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-005-96** en favor de los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.730, **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.476, **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.750, **JOSÉ EUCLIDES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.482, **ALIRIO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.918, **ALFONSO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía 74.322.502, **LUIS ENRIQUE CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.642, **ROMELIA BARÓN RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.420.732, **JUAN DE DIOS OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.827 y **ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.855.312.

Mediante **Otrosí No. 001** al Contrato en Virtud de Aporte No. **01-005-96** celebrado entre la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA. — ECOCARBÓN (HOY MINERCOL LTDA.** y la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA "COOAGROMIN LTDA."**, el 23 de enero de 2004, se indicó que como consecuencia de la cesión total de derechos, los nuevos

¹ Esta Resolución quedó en firme el 23 de enero de 2004, según constancia de ejecutoria del 23 de enero de 2004.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-005-96"

titulares del contrato son los señores **JUAN DE DIOS OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.827, **ELEUTERIO MATEUS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.476, **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.750, **ALIRIO PÉREZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.918, **LUIS ENRIQUE CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.642, **ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.855.312, **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.730, **JOSÉ EUCLIDES RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.482, **ALFONSO PÉREZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.502 y **ROMELIA BARÓN RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.420.732. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de diciembre de 2014.

Mediante radicado **2010-430-000261-2** de fecha 22 de enero de 2010, los señores **ROMELIA BARÓN**, **LUIS ENRIQUE CRUZ**, **JAIME ENRIQUE GARZÓN**, **ELSA MATEUS**, **ELEUTERIO MATEUS**, **LUIS GUILLERMO MATEUS**, **JUAN DE DIOS OCHOA**, **ALFONSO PÉREZ MEDINA**, **ALIRIO PÉREZ MEDINA** y **JOSÉ EUCLIDES RINCÓN** solicitaron la prórroga del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-005-96** por un periodo de diez (10) años, en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2655 de 1988.

Mediante oficio No. **2010-430-000523-2** del 16 de febrero de 2010, el señor **EUCLIDES RINCÓN**, allegó autorización de la cesión parcial del 50% de los derechos y obligaciones del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-005-96**, a favor de la señora **YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL**.

A través de Resolución No. **GTRN 290** de 27 de agosto de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA —INGEOMINAS** resolvió entre otros apartes:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Prorrogar el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-005-96 cuyos titulares son los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS**, **ELEUTERIO MATEUS MATEUS**, **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ**, **ALIRIO PÉREZ MEDINA**, **JOSÉ EUCLIDES RINCÓN**, **ALFONSO PÉREZ MEDINA**, **LUIS ENRIQUE CRUZ**, **ROMELIA BARÓN RUIZ**, **JUAN DE DIOS OCHOA** y **ELSA NUBIA MATEUS**, por el término de DIEZ (10) AÑOS, para la explotación de una (Sic) yacimiento de CARBON localizado en jurisdicción del municipio de PAIPA departamento de BOYACÁ, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución. **PARÁGRAFO PRIMERO.** - El término por el cual se autoriza la prórroga se contará a partir de la fecha inicial del vencimiento del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-005-96, es decir el día primero (01) de agosto de 2010.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Autorizar el trámite de la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al titular señor **EUCLIDES RINCÓN** a favor de la señora **YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.683.378 de Duitama, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.*

***PARÁGRAFO.** -Dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de este proveído, cedente y cesionario deberán allegar la presentación del documento de negociación incluyendo el valor de dicho contrato, recibo de pago de impuesto de timbre de ser necesario, por parte de la cesionaria el (sic) fotocopia de la cédula de ciudadanía y su manifestación de que la empresa cesionaria no se encuentra incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado de acuerdo al artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y demostrar su capacidad económica sustentada en balances contables de acuerdo con lo preceptuado por la Resolución No. 024 de 1996 emitida por Ecocarbón Ltda., so pena de declarar desistida la cesión de derechos solicitada como requisito de inscripción en el Registro Minero Nacional, en atención al artículo 13 del Código Contencioso Administrativo. (...) "*

La Resolución No. **GTRN 290** de 27 de agosto de 2010, fue notificada mediante Edicto No. 0546-2010, fijado el día 16 de septiembre de 2010 y desfijado el día 22 de septiembre de 2010 y quedó

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-005-96"

en firme el día 29 de septiembre de 2010, como quiera que contra la misma no se presentó recurso alguno.

Mediante radicado No. **2010-430-003533-2** del 19 de octubre de 2010, la señora **YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL** presentó los siguientes documentos: fotocopia de la cédula de ciudadanía, contrato de cesión de derechos, certificado de antecedentes disciplinarios, balances generales donde se demuestre la capacidad económica. (Cuaderno principal 4 folio 622R—630R)

Mediante Resolución No. **DSM 0020²** de 17 de febrero de 2012, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** -Revocar el Artículo Primero de la Resolución **GTRN-0290** del veintisiete (27) de agosto de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** -Ordenar al Grupo de Trabajo Regional Nobsa, que elabore el otro si al contrato de pequeña explotación carbonífera No. **01-005-96**, cuyos titulares son los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS, ELEUTERIO MATEUS MATEUS, JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ, ALIRIO PÉREZ MEDINA, JOSÉ EUCLIDES RINCÓN, ALFONSO PÉREZ MEDINA, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARÓN RUIZ, JUAN DE DIOS OCHOA Y ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (...)"*

El acto administrativo en mención fue notificado mediante Edicto No. 00140-2012 fijado el día 17 de abril de 2012 y desfijado el día 23 de abril de 2012 y quedó ejecutoriado el 2 de mayo de 2012 como quiera que no se presentó recurso alguno.

Mediante oficio No. **2012-430-003898-2** del 26 de octubre de 2012, los titulares del contrato de Contrato en Virtud de Aporte No. **01-005-96** manifiestan su intención de devolver parte del área del título.

Mediante oficio No. **20145510367102** del 16 de septiembre de 2014, el señor **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ**, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-005-96** presentó avisó de cesión de derechos a favor de la señora **MARÍA RODULFA SANDOVAL**.

Por medio del oficio No. **20159030038952** del 17 de junio de 2015, los titulares Contrato en Virtud de Aporte No. 01-005-96 presentaron Programa de Trabajos e Inversiones para la vigencia de la prórroga solicitada, con base en el Decreto 943 de 2013.

Mediante Auto **PARN - 0111** del 14 de enero de 2016, notificado por medio de estado jurídico No. 004 del 19 de enero de 2016, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera requirió a los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-005-96** por el término de un (1) mes conforme a los establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de entender desistido el trámite de prórroga para que allegara la corrección del programa de Trabajos y Obras, de acuerdo a o dispuesto en el Concepto Técnico No. **PARN —001132** del 10 de noviembre de 2015. Mediante oficio No. **20169030016882** del 26 de febrero de 2016, el señor **JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO** presentó las correcciones e información complementaria requerida para el Trabajo de Programa de Trabajos y Obras para sustentar la prórroga solicitada para el contrato de Concesión.

El 31 de enero de 2017, mediante radicado No. **20179030006682**, los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS, ELEUTERIO MATEUS, JAIME ENRIQUE GARZÓN, ALIRIO PÉREZ PINEDA, JOSÉ**

² Esta Resolución quedo en firme el 2 de mayo de 2012 según constancia de ejecutoria.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-005-96"

EUCLIDES RINCÓN, ALFONSO PÉREZ MEDINA, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARÓN RUÍZ, JUAN DE DIOS OCHOA y ELSA NUBIA MATEUS presentaron solicitud de derecho de preferencia de conformidad a lo establecido en el Parágrafo 1, del Artículo 53, de la Ley 1753 de 2015, así mismo, señalaron que no desisten del trámite de la prórroga.

Mediante comunicación No. **20189030286312** del 25 de junio de 2018 la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA.**, a través de su representante legal el señor **JOSÉ VICENTE CARO SERRATO** solicitó la integración de las áreas de aporte de los títulos No. 01-014-96, 01-042-96, 01-031-96 y 01-032-96 como lo establece el artículo 51 del decreto 2655 de 1988, así mismo, solicitó se negará la solicitud del derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Auto **PARN-1064** del 1 de agosto de 2018, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera requirió a los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-005-96** con el fin de que presentaran los documentos que deben acompañar la solicitud de derechos de preferencia.

Por medio de oficio No. **20189030414592** del 30 de agosto de 2018, los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-005-96** dieron respuesta al Auto **PARN 1064** del 1 de agosto de 2018.

Por medio de la Resolución No. **000015³** del 16 de enero de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación ordenó entre otros apartes lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero **ACLARAR LA ANOTACION No 03** en el Registro Minero Nacional dentro del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01- 005-96, con el fin que se registre como titulares a los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.735, **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.476, **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.750, **JOSÉ EUCLIDES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.482, **ALIRIO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.918, **ALFONSO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.502, **LUIS ENRIQUE CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.642, **ROMELIA BARÓN RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.420.732, **JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.827 y **ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.855.312, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo, **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional a la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA "COOAGROMIN LTDA"**, identificada con el Nit No. 8918016593, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, **DEJAR SIN EFECTO** en el Registro Minero Nacional la anotación No. 4 dentro del Contrato No. **01-005-96**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: CORREGIR en el Registro Minero Nacional el área del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **01-005-96**, indicando que el Valor del Área del referido Contrato, es 481 hectáreas y 2363 metros cuadrados.

ARTÍCULO QUINTO: CORREGIR en el Registro Minero Nacional la alinderación del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **01-005-96**, según lo descrito en Concepto económico del 08 de Enero de 2019, elaborado por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, la alindeación así: (...)"

³ Esta resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 y 30 de abril de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-005-96"

Mediante Resolución No. 000740 del 2 de septiembre de 2019, se rechazó la solicitud de integración de área presentada por la **sociedad COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA.**, mediante radicado No. 20189030286312 del 25 de junio de 2018.

Por medio de la Resolución No 000085 del 12 de febrero de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de cesión del 50% de los derechos y obligaciones presentada bajo los radicados Nos. 2010-430-000523-2 del 16 de febrero de 2010 por el señor **JOSÉ EUCLIDES RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098482 cotitular del Contrato de Concesión No. 01-005-96, a favor de la señora **YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 46683378, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a la señora **YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 46683378, como titular del Contrato de Concesión No. 01-005-96.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En firme la presente resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en este artículo. **PARÁGRAFO TERCERO. -** Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación suscrito por las partes el 29 de septiembre de 2010, radicado bajo el No. 2010-430-003533-2 del 19 de octubre de 2010, que se oponga a la Constitución o a la Ley se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETA EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20145510367102 del 16 de septiembre de 2014 por el señor **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ**, cotitular del contrato en virtud de aporte 01-005-96 a favor de la señora **MARÍA RODULFA SANDOVAL**"

El 16 de marzo de 2020, el señor **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ**, mediante escrito con radicado No. **20209030640462** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No **000085** del 12 de febrero de 2020.

Con radicado No. **20201000470652** del 06 de mayo de 2020, los señores **GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con la cédula de ciudadanía No 4.190.735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con la cédula de ciudadanía No 7.211.476, cotitulares de la Contrato de Concesión No. 01-005-96, manifestaron renunciar a los derechos que le corresponden dentro del mencionado título Minero.

Mediante Resolución **VCT No. 00852** del 29 de julio de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, entre alguno de sus a partes resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al Contrato de Concesión No. 01-005-96, presentada por los señores **GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con la cédula de ciudadanía No 4.190.735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con la cédula de ciudadanía No 7.211.476, presentada el 06 de mayo de 2020, con el radicado No. 20201000470652, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional la renuncia de los señores **GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con la cédula de ciudadanía No 4.190.735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con la cédula de ciudadanía No 7.211.476 a los derechos derivados del Contrato de Concesión No 01-005-96.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-005-96"

PARÁGRAFO SEGUNDO: *ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir como titulares del Contrato de Concesión No. 01-005-96, los señores GUILLERMO MATEUS MATEUS identificado con la cédula de ciudadanía No 4.190.735 y ELEUTERIO MATEUS MATEUS identificado con la cédula de ciudadanía No 7.211.476, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)*

Por medio de la Resolución **VCT No 000853** del 29 de julio de 2020 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor Jaime Enrique Garzón Rodríguez contra la Resolución No. VCT- 000085 de 2020, donde decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo la Resolución No. **000085 del 12 de febrero de 2020**, en el sentido de **RECHAZAR** la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20145510367102 del 16 de septiembre de 2014 por el señor **JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ**, cotitular del contrato en virtud de aporte 01-005-96 a favor de la señora **MARÍA RODULFA SANDOVAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (...)"

Mediante radicado No. **20201000909692** de 11 de diciembre de 2020, el señor **ALIRIO PÉREZ MEDINA**, allegó autorización de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-005-96, a favor de la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA – COOAGROMIN LTDA –**.

A través de radicado No. **20201000911172** del 11 de diciembre de 2020, el señor **ALIRIO PÉREZ MEDINA**, allegó documento de negociación de la cesión de derechos y obligaciones del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-005-96**, suscrito por el señor **ALIRIO PÉREZ MEDINA** y la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA – COOAGROMIN LTDA –**.

Mediante oficio No. **20201000911282** del 15 de diciembre 2020, el señor **JAIME ENRIQUE GARZÓN**, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-005-96**, presentó solicitud de cesión de derechos a favor de la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA – COOAGROMIN LTDA.**, así mismo allegó el documento de negociación.

Mediante oficio No. **20201000912142** del 15 de diciembre 2020, el señor **JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO**, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-005-96**, presentó solicitud de cesión de derechos a favor de la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA – COOAGROMIN LTDA.**, así mismo, allegó el documento de negociación.

Mediante oficio No. **20201000912282 del 16 de diciembre 2020**, la señora **ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ**, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-005-96**, presentó solicitud de cesión de derechos a favor de la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA – COOAGROMIN LTDA.**, así mismo, allegó el documento de negociación.

Mediante Resolución No. **VCT – 000323** del 30 de abril de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud del trámite de cesión de derechos presentado por el señor **ALIRIO PÉREZ MEDINA**, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-005-96, a favor de la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA –COOAGROMIN LTDA.**, mediante oficios Nos. 20201000909692 y 20201000911172 del 11 de diciembre 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud del trámite de cesión de derechos presentado por el señor **JAIME ENRIQUE GARZÓN**, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-005-96, a favor de la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA –**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-005-96"

COOAGROMIN LTDA., mediante oficio No. 20201000911282 del 15 de diciembre 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud del trámite de cesión de derechos presentado por el señor JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-005-96, a favor de la sociedad COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA – COOAGROMIN LTDA., mediante oficio No. 20201000912142 del 15 de diciembre 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud del trámite de cesión de derechos presentado por la señora ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-005-96, a favor de la sociedad COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA – COOAGROMIN LTDA., mediante oficio No. 20201000912282 del 16 de diciembre 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

Con radicado No **20211001295352** del 19 de julio de 2021, el señor **ALFONSO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No 74322502, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No **01-005-96**, presentó aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponde, a favor de la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA – COOAGROMIN LTDA. - COAGROMIN** con NIT 891801659-3, solicitud que fue retirada bajo los radicados No 20211001295502, 20211001295602, 20211001295712, 20211001295792.

Mediante Auto **GEMTM No 027 del 23 de febrero de 2024⁴**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **ALFONSO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No 74.322.502, cotitular cedente del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-005-96**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada, a través del radicado No **20211001295352** del 19 de julio de 2021, a favor de la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA. – COAGROMIN** con el NIT. 891801659-3, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

1. Documento de negociación suscrito entre las partes.
2. Autorización emitida por la asamblea general de la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA. – COAGROMIN** con Nit 891801659- 3, en el cual conste que se faculta al representante legal, para suscribir la cesión de derechos y obligaciones del Contrato en virtud de aporte No. 01-005-96.
3. Los documentos para acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria, tal como disponen los artículos 4° y 5° de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018
4. Manifestación clara, expresa y detallada de la inversión futura a asumir por el cesionario de conformidad con el documento técnico aprobado correspondiente (PTO, Formato A, o el que aplique) y (...)"

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato en Virtud de Aporte No **01-005-96**, se verificó que se encuentran pendientes un (1) trámite, a saber:

⁴ El Auto ibidem, fue notificado por Estado jurídico No 033 el 27 de febrero de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-005-96"

1. SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA BAJO RADICADO No. 20211001295352 DEL 19 DE JULIO DE 2021, POR EL SEÑOR ALFONSO PÉREZ MEDINA EN CALIDAD DE COTITULAR MINEROS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO 01-005-96, A FAVOR DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA AGROMINERA MULTIATIVA DE PAIPA – COOAGROMIN LTDA. – COAGROMIN CON NIT 891801659-3.

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto **GEMTM No 027 del 23 de febrero de 2024**, dispuso requerir a al señor al señor **ALFONSO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No 74.322.502, cotitular cedente del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-005-96** para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, presentará el documento de negociación suscrito entre las partes; la Autorización emitida por la asamblea general de la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIATIVA DE PAIPA LTDA. – COAGROMIN** con Nit 891801659- 3, en el cual conste que se faculta al representante legal, para suscribir la cesión de derechos y obligaciones del Contrato en virtud de aporte No. **01-005-96**; los documentos para acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria, tal como disponen los artículos 4° y 5° de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018; y, la manifestación clara, expresa y detallada de la inversión futura a asumir por el cesionario de conformidad con el documento técnico aprobado correspondiente.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada o bajo el radicado No. **20211001295352** del 19 de julio de 2021, a favor de la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIATIVA DE PAIPA LTDA. – COAGROMIN** con NIT. 891801659-3, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015,

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto **GEMTM No 027 del 23 de febrero de 2024**, fue notificado mediante Estado Jurídico No.033 el 27 de febrero de 2024, (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones), es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención comenzó a transcurrir el 28 de febrero de 2024, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 28 marzo de 2024.

De acuerdo con lo expuesto y vencido el término otorgado en el Auto en mención, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital, el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, la plataforma Anna Minería, y se evidenció que no dieron respuesta al GEMTM No 027 del 23 de febrero de 2024.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015⁵.

Por lo expuesto, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

"Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se

⁵ Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* "(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)". (Negrillas fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-005-96"

reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

Conforme a la norma citada y lo señalado en el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, esta Vicepresidencia decreta el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicados No. 20211001295352 del 19 de julio de 2021, por el señor ALFONSO PÉREZ MEDINA, cotitular cedente del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-005-96 a favor de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA – COOAGROMIN LTDA. – COAGROMIN CON NIT 891801659-3

De otra parte, los peticionarios pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No **20211001295352** del 19 de julio de 2021, por el señor el **ALFONSO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No 74.322.502, cotitular cedente del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-005-96**, a favor de la sociedad a favor de la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA – COOAGROMIN LTDA. – COAGROMIN** con Nit 891801659-3, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-005-96"

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores ALIRIO PÉREZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía número 74323918, LUIS ENRIQUE CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía número 19099642, JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía número 7210827, ROMELIA BARON RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41420732, JAIME ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4190750, ELSA NUBIA MATEUS JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 23855312, ALFONSO PÉREZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía número 74322502 y JOSÉ EUCLIDES RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 1098482, titulares del Contrato en virtud de aporte No. 01-005-96 y a la sociedad COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA - COOAGROMIN LTDA. - COAGROMIN con Nit 891801659-3, en calidad de tercero interesado, a través de su representante legal o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana Sirtori Sossa / Abogada GENTM-VCT 

Revisó: Claudia Romero / Abogada/GENTM - VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Coordinadora GENTM-VCT 

Revisó: Aura Vargas / Abogada Asesora VCT 



Mensajería ☐

Paquete ☐



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

130038922344

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8 C.C. o Nit: 900500018 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA	Fecha de Imp: 8-08-2024	Peso: 1		Zona:	
	Fecha Admisión: 8 08 2024				
	Valor del Servicio:			Unidades:	Manif Padre: Manif Men:
	Valor Declarado: \$ 10,000.00	Recibi Conforme:			
Valor Recaudo:					
Referencia: 20242121065391					
Destinatario: JOSE EUCLIDES RINCON PAIPA, KM 4 VIA A TUNJA Tel. PAIPA - BOYACA	Intento de entrega 1 20 08 24		Nombre Sello:		
	Intento de entrega 2				
Observaciones: 11 FOLIOS URGENTE L: 1 W: 1 H: 1	M: A:		C.C. o Nit Fecha D: M: A:		
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co	Inciden	Entrega No Existe ☒ Incompleta Traslado			
		Des. Desconocido Rehusado No Reside Otros			

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Dirección Incompleta



Radicado ANM No: 20242121069671

Bogotá, 21-08-2024 14:48 PM

Señor

NUGGET S.A.S y JUAN DE DIOS CALDERÓN GARCÍA

Dirección: KR 43 A 18 174 OF 101

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio:

MEDELLÍN

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121060231**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 481 DE 03 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL "SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JGV 14405X-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **JGV-14405X-5**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra el artículo primero de la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente JGV-14405X-5

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JGV-14405X-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000481 DE

(3 DE JULIO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JGV-14405X-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 369 del 06 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en desarrollo de los artículos 211 constitucional, 9 y 14 de la Ley 489 de 1998 y 320 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería resolvió a través de Resolución 0271 del 18 de abril de 2013, delego en la Gobernación de Antioquia las funciones de tramitación y celebración de los contratos de concesión en jurisdicción del Departamento de Antioquia, esto hasta el 31 de diciembre de 2023.

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*.

Mediante radicado **2023010392504 del 07 de septiembre de 2023**, la señora **MARÍA ALEJANDRA RUIZ RIVERA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.037.666.214**, actuando en calidad de mandataria de la sociedad **NUGGET S.A.S** identificada con **Nit. 900.403.509-1**, titular minera del contrato de Concesión No. **JGV- 14405X**, radicó ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **BARBOSA** del Departamento de **ANTIOQUIA**, a favor del señor **JUAN DE DIOS CALDERÓN GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **15.453.308**, a la cual se le asignó el código de expediente **JGV-14405X-5**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949 de 2017. Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió por parte de la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, Evaluación Técnica **No. 2023020048533 del 25 de septiembre de 2023**, en la cual se recomendó requerir al titular minero con el fin de que ajustara y/o complementara su solicitud conforme lo concluido en dicha evaluación técnica, entre otras cosas por lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JGV-14405X-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"

• Se recomienda **REQUERIR** al titular a fin de que presente la alinderación del área a subcontratar en coordenadas geográficas en el sistema de referencia MAGNA SIRGAS, dando cumplimiento a la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018, en su artículo 1: "Referencia espacial: La información geoespacial de la ANM tendrá como referencia la red geodésica nacional vigente mediante coordenadas geográficas" y en su artículo 2, parágrafo: "...De igual manera, las coordenadas geográficas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresados en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal.". Adicionalmente deberá calcular nuevamente la extensión de área de acuerdo con dicha alinderación y con proyección cartográfica referidas al Origen Nacional / sistema de referencia MAGNA-SIRGAS.

También se deberá corregir en la minuta del subcontrato y en todos los documentos de la solicitud, la extensión de área presentada con 3 cifras decimales (25,701), ya que se debe dar cumplimiento a la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, en su artículo 2, parágrafo: "Las áreas de los polígonos geográficos gestionados por la ANM se expresarán en hectáreas (ha) con cuatro (4) cifras decimales.

(...)

Se recomienda **REQUERIR** al titular para que realice las siguientes correcciones y/o ajustes al plano:

-Se debe relacionar la alinderación del área a subcontratar dando cumplimiento a la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018, en su artículo 1: "Referencia espacial: La información geoespacial de la ANM tendrá como referencia la red geodésica nacional vigente **mediante coordenadas geográficas**", esto es MAGNA-SIRGAS.

-Se debe relacionar extensión de área del subcontrato, teniendo en cuenta lo estipulado en la Circular Externa 01 del 19 de enero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, respecto a la proyección cartográfica para la medición de áreas y distancias, las cuales deberán estar referidas al Origen Nacional / sistema de referencia MAGNA-SIRGAS

-Grilla: Debe estar de acuerdo con la escala. la ubicación de las líneas debe corresponder con valores enteros de las coordenadas y debe coincidir con El origen de coordenadas debe ser el adoptado por el instituto geográfico Agustín Codazzi, es decir MAGNA SIRGAS, geográficas.

-En el área gráfica del plano se debe mostrar el área del título minero y el área a subcontratar, toda vez que en el plano presentado sólo se puede apreciar el área a subcontratar, pero no se observa su ubicación respecto al área del título minero.

-El titular debe tener en cuenta que la proyección cartográfica Origen Nacional se usa únicamente para el cálculo de las extensiones de áreas y perímetros, no para graficar o representar la delimitación del área a subcontratar.

-Se deberá corregir el sistema de referencia indicado en el plano MAGNA Colombia Bogotá, ya que como se mencionó anteriormente, la delimitación del área a subcontratar debe ser presentada en la red geodésica nacional vigente mediante coordenadas geográficas", esto es MAGNA-SIRGAS.

-Se deberá presentar la topografía del área a subcontratar con la información de las cotas de las curvas de nivel, de manera que se brinde información de la topografía del área a subcontratar.

-Se debe incluir, información complementaria importante para el desarrollo del proyecto minero, como infraestructura vial, eléctrica, poblaciones cercanas, fuentes hídricas, etc., existente en el área de interés, con sus respectivos nombres o descripciones. Adicionalmente, se deberá presentar información topográfica del área a subcontratar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JGV-14405X-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

-El plano presentado por el solicitante no cumple con lo establecido en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, en los siguientes aspectos:

Rotulo: *Corresponde a los elementos de identificación del mapa, y está ubicado en la parte inferior del mapa, consta de los siguientes ítems: Nombre del mapa; Escala gráfica; Escala: Número del título; Tipo de título; Localización; Nombre del solicitante o titular; Nombre del título o mina; Fecha; No. del plano; Elaboró; Observaciones.*

Convenciones específicas: *Se deben incluir características propias de cada mapa, estas deben ubicarse en el rotulo del extremo superior derecho del mapa, allí deben aparecer los símbolos de los elementos presentes en el área de representación gráfica, de acuerdo con los anexos de simbología, con su respectivo significado.*

Convenciones generales: *Se deben representar características identificables y sirven de soporte espacial a los elementos específicos o los complementan, estas deben ubicarse debajo de las convenciones específicas, de acuerdo con los anexos de simbología, con su respectivo significado."*

El **29 de septiembre de 2023**, la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Memorando **No. 20232200497863**, cuyo asunto correspondió a **"Lineamientos a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM y el Registro Minero Nacional"**

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia emitió **Auto No. 2023080401486 del 17 de octubre 2023¹**, a través del cual se requirió al titular minero para que en el término de treinta **(30) días** subsanara las falencias encontradas en su solicitud de subcontrato de formalización minera, **so pena de declarar el desistimiento y el archivo de la solicitud de autorización para la celebración del subcontrato de formalización.**

Mediante radicado **No. 2023010493472 del 08 de noviembre de 2023**, el señor **JUAN DE DIOS CALDERON** da respuesta al requerimiento realizado mediante **Auto No. 2023080401486 del 17 de octubre de 2023**.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió por parte de la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, Evaluación Técnica **No. 2023020057420 del 15 de noviembre de 2023**, en la cual se determinó que la información presentada **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE**.

Mediante radicado **No. 2023010532410 del 30 de noviembre de 2023 el titular minero** da respuesta al requerimiento realizado mediante **Auto No. 2023080401486 del 17 de octubre de 2023**.

Mediante radicado **No. 2023010539783 del 05 de diciembre de 2023 el titular minero** de forma extemporánea allega información requerida en el **Auto No. 2023080401486 del 17 de octubre 2023**

Que a partir del **01 de enero de 2024** la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia.

Que mediante **Acta No. 02 de fecha 20 de mayo de 2024**, de transferencia parcial de información digital, se recibió el expediente **JGV-14405X-5** por parte

¹ Notificado por Estado No. 2609 del 19 de octubre de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JGV-14405X-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.

Que en virtud de lo anterior, mediante **Auto VCT No. 000071 del 24 de mayo de 2024**² la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **JGV-14405X-5** y dispuso que el Grupo de Legalización Minera continuara con el estudio y evaluación de la misma.

En cumplimiento a lo dispuesto en el **Auto VCT No. 000071 del 24 de mayo de 2024**, el **14 de junio de 2024**, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, realizó **evaluación técnica** a la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **JGV-14405X-5**, en la cual se concluyó:

"CONCLUSIÓN JGV-14405X-5:

*Se aclara que la información presentada mediante radicado No. 2023010493472 del 08 de noviembre de 2024, se encuentra firmada por el subcontratista y no por el titular, razón por la cual no será tenida en cuenta en la presente evaluación. Para la presente evaluación se tendrá en cuenta la documentación presentada mediante radicado **No 2023010532410 del 30 de noviembre 2023**, radicado en la Gobernación de Antioquia; de igual manera se aclara que el radicado **2023010539783 del 05 de diciembre de 2023** y sus anexos no se tendrán en cuenta debido a que fueron presentados fuera de los términos.*

*Una vez realizada la evaluación, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **JGV-14405X-5**, dado que **NO SE SUBSANARON LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS REQUERIDAS EN EL AUTO No. 2023080401486 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2023**, en relación con los siguientes aspectos del ARTICULO PRIMERO:*

♦ *La alinderación del área a subcontratar en coordenadas geográficas en el sistema de referencia MAGNA SIRGAS, dando cumplimiento a la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018, Adicionalmente deberá calcular nuevamente la extensión de área de acuerdo con dicha alinderación y con proyección cartográfica referidas al Origen Nacional / sistema de referencia MAGNA-SIRGAS. **NO CUMPLE**. La alinderación presentada no corresponde a coordenadas geográficas en el sistema de referencia MANGA SIRGAS, así mismo no es posible calcular su área debido a que los vértices 1, 2 y 3 presentan inconsistencias.*

♦ *En el plano, se debe relacionar la alinderación del área a subcontratar dando cumplimiento a la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018, en su artículo 1: "Referencia espacial: La información geoespacial de la ANM tendrá como referencia la red geodésica nacional vigente mediante coordenadas geográficas", esto es MAGNA-SIRGAS. **NO CUMPLE**. La alinderación presentada no corresponde a coordenadas geográficas en el sistema de referencia MANGA SIRGAS y presentan inconsistencias en los vértices 1, 2 y 3.*

♦ *En el plano, Se debe relacionar extensión de área del subcontrato, teniendo en cuenta lo estipulado en la Circular Externa 01 del 19 de enero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, respecto a la proyección cartográfica para la medición de áreas y distancias, las cuales deberán estar referidas al Origen Nacional / sistema de referencia MAGNASIRGAS. **NO CUMPLE**. No es posible verificar de manera correcta debido a inconsistencias en los vértices 1, 2 y 3.*

♦ *En el plano, Grilla: Debe estar de acuerdo con la escala. la ubicación de las líneas debe corresponder con valores enteros de las coordenadas y debe*

² Notificado por Estado No. GGN-2024-EST-86 del 28 de mayo de 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JGV-14405X-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

coincidir con el origen de coordenadas debe ser el adoptado por el instituto geográfico Agustín Codazzi, es decir MAGNA SIRGAS, geográficas. **NO CUMPLE.** El plano presentado no se encuentra en MAGNA SIRGAS, geográficas.

♦ Se deberá corregir el sistema de referencia indicado en el plano MAGNA Colombia Bogotá, ya que como se mencionó anteriormente, la delimitación del área a subcontratar debe ser presentada en la red geodésica nacional vigente mediante coordenadas geográficas, esto es MAGNA-SIRGAS. **NO CUMPLE.** Las coordenadas presentadas no corresponden a coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS.

♦ En el plano, se debe incluir, información complementaria importante para el desarrollo del proyecto minero, como infraestructura vial, eléctrica, poblaciones cercanas, etc., existente en el área de interés, con sus respectivos nombres o descripciones. **NO CUMPLE.** Si bien se agregaron toda la información complementaria necesaria, el plano no cuenta con NORTE."

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento al requerimiento realizado mediante el **Auto No. 2023080401486 del 17 de octubre 2023**, es preciso definir los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial para la Vida".

"ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JGV-14405X-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)

El Gobierno Nacional profirió el **Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017**, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Asimismo, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

a) Identificación del título minero.

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JGV-14405X-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001". (Subrayado fuera de texto)

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, los subcontratos de formalización minera que sean presentados en el marco del Contrato de Concesión **No. JGV- 14405X**, deben ser evaluados por la autoridad minera conforme a la normatividad anteriormente enunciada y, por tanto, al efectuarse la evaluación a la documentación aportada dentro de la solicitud de la autorización de subcontrato en estudio y advertirse que no cumplía a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.2 de la norma en comento la autoridad delegada profirió el **Auto No. 2023080401486 del 17 de octubre 2023**.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta que el **Auto de requerimiento No. GLM No. 2023080401486 del 17 de octubre 2023**, fue notificado mediante el Estado **No. 2609 del 19 de octubre de 2023**, se tiene que el titular minero contaba hasta el día **04 de diciembre de 2023**, para atender los requerimientos allí contenidos.

En virtud de lo anterior, se tiene que la documentación allegada mediante radicado **No. 2023010493472 del 08 de noviembre de 2023**, a pesar de haber sido allegada por el subcontratista señor **JUAN DE DIOS CALDERON** cuando el requerimiento está dirigido y debe ser cumplido por el titular minero, fue presentado dentro del término otorgado. Así también se tiene que la documentación allegada por el titular minero mediante radicado No. **2023010532410 del 30 de noviembre de 2023**, fue presentada dentro del término perentorio, mientras que la documentación allegada mediante radicado **2023010539783 del 05 de diciembre de 2023** fue allegada de manera extemporánea.

Ahora bien, se aprecia mediante la Evaluación Técnica **No. 2023020057420 del 15 de noviembre de 2023** emitida por parte de la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, y el Concepto Técnico de fecha **14 de junio de 2024** del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, que los interesados **no dieron pleno cumplimiento al requerimiento realizado por la Autoridad Minera delegada**, por lo cual se procederá a dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 modificado y adicionado por el **Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017**, profiriendo el correspondiente acto administrativo que decrete el desistimiento y archivo de la solicitud.

En virtud de lo anterior, en la presente Resolución se decretará el desistimiento de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera No. **JGV-14405X-5**, tal y como lo dispuso el artículo primero del **Auto No. 2023080401486 del 17 de octubre 2023**, y el artículo 2.2.5.4.2.3 de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JGV-14405X-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015 modificado y adicionado por el **Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017.**

Finalmente, cabe precisar que lo aquí concluido no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **JGV-14405X-5**, presentada ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, mediante radicado con radicado No. **2023010392504 del 07 de septiembre de 2023**, por la sociedad **NUGGET S.A.S**, identificada con Nit. **900.403.509-1**, obrando en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **JGV- 14405X**, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **BARBOSA**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, a favor del señor **JUAN DE DIOS CALDERÓN GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **15.453.308**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **NUGGET S.A.S**, identificada con Nit. **900.403.509-1**, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **JGV- 14405X**; a través de su representante legal o quien haga sus veces y al señor **JUAN DE DIOS CALDERÓN GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **15.453.308**, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta la siguiente información:

EL TITULAR: NUGGET S.A.S y al señor **JUAN DE DIOS CALDERÓN GARCÍA:**
Dirección: Calle 18 35 69 OFICINA 447 / Carrera 43A No 1A Sur – 297 Of. 703,
Edificio Torre La Vega., Medellín –Antioquia- Teléfono: 3207271040,
3206669013, 3011362805 - Correo electrónico: [jigbtr@gmail.com/](mailto:jigbtr@gmail.com)
alejandra.ruiz@consultoriaminc.com

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **BARBOSA**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA
SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA JGV-
14405X-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA- "CORANTIOQUIA"**, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del subcontrato No. **JGV-14405X-5**, dentro del Título Minero No. **JGV-14405X**, como una carpeta adjunta al mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Infórmese al señor **JUAN DE DIOS CALDERÓN GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **15.453.308**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

Dada en Bogotá, D.C., a los 3 días del mes de julio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Gema M. Rojas Lozano-Abogada GLM 

Revisó: Deicy Katherin Fonseca Patiño – Abogada GLM 

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT 

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM 



NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 756 0245 ETA



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 756 0245

Mensajería ☐ Paquete ☐



130038922893

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Destinatario: NUGGET S.A.S Y JUAN DE DIOS CALDERÓN GARCÍA
KR 43 A 18 174 OF 101 Tel.
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Observaciones: 10 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 22-08-2024
Fecha Admisión: 22 08 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

2 9 M: 24

Intento de entrega 2

D:

M:

A:

Inciden

Entrega

No existe

Dir. Incompleta

Traslado

Des. Desconocido

Rehusado

No Reside

Otros

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D:

M:

A:

No existe

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTÁ-CUNDINAMARCA
NUGGET S.A.S Y JUAN DE DIOS CALDERÓN
GARCÍA
KR 43 A 18 174 OF 101 Tel.
VARCiuDestinatario.-ANTIOQUIA
22-08-2024 10 FOLIOS Peso 1

130038922893



Radicado ANM No: 20242121069661

Bogotá, 21-08-2024 14:48 PM

Señor

NUGGET SAS

Dirección: KR 43 A 18 174 OF 101

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio:

MEDELLÍN

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121060341**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 485 DE 04 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2023060346812 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2023060211249 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2022060374295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JGV-14405X-3, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **JGV-14405X-3**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PENA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 21/08/2024

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente JGV-14405X-3

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2023060346812 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2023060211249 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2022060374295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JGV-14405X-3"

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000485 DE
(4 DE JULIO DE 2024)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2023060346812 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2023060211249 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2022060374295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JGV-14405X-3"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 369 del 06 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en desarrollo de los artículos 211 constitucional, 9 y 14 de la Ley 489 de 1998 y 320 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería resolvió a través de Resolución 0271 del 18 de abril de 2013, delegar en la Gobernación de Antioquia las funciones de tramitación y celebración de los contratos de concesión en jurisdicción del Departamento de Antioquia, esto hasta el 31 de diciembre de 2023.

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*.

Con radicado **No. 2022010220471 del 25 de mayo de 2022**, complementado a través de oficio con radicado **No. 2022010253548 del 15 de junio de 2022**, la señora **MARÍA JOSÉ HENAO ARISMENDY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.229.931, en calidad de MANDATARIA de la sociedad **NUGGET S.A.S.**, identificada con NIT No. **900.403.509-1**, radicó ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBOSA** del Departamento de **ANTIOQUIA**, a favor del señor **MAURICIO HERNÁN GARCÍA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.012.976**, a la cual le correspondió el código de expediente **JGV-14405X-3**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2023060346812 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2023060211249 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2022060374295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JGV-14405X-3"

Teniendo en cuenta la documentación aportada se emitió, por parte de la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, la Evaluación Técnica No. **2022020030429 del 16 de junio de 2022**, en la cual se recomendó requerir al titular minero con el fin de que ajustara y o complementara su solicitud conforme lo concluido en dicha evaluación técnica.

Por lo tanto, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, determinó procedente proferir el **Auto No. 2022080096378 del 23 de junio de 2022¹**, a través del cual se requiriera al titular minero con el fin de que diera cumplimiento a lo dispuesto en dicho acto administrativo.

Mediante radicado No. **2022010336820 del 10 de agosto de 2022**, el titular minero, allegó respuesta al requerimiento realizado en el **Auto No. 2022080096378 del 23 de junio de 2022**.

El día **28 de agosto de 2022**, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, realizó Evaluación Técnica No. **2022020043545**, donde se concluye que es técnicamente aceptable la información presentada.

Que mediante **Auto No. 2022080104625 del 19 de septiembre de 2022²**, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, ordenó la visita de viabilización al área del Subcontrato de Formalización Minera No. **JGV 14405X-3**.

Que el **27 de septiembre de 2022**, se realizó visita al área a subcontratar, producto de la cual se emitió Evaluación Técnica No. **2022020056136 del 28 de octubre de 2022**, en la cual se determinó la viabilidad técnica para continuar con el trámite.

Que mediante **Auto No. 2022080107806 del 08 de noviembre de 2022³**, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, dispuso **Autorizar** la suscripción del subcontrato de formalización minera **JGV-14405X-3** entre la sociedad **NUGGET S.A.S.**, identificada con NIT No. **900.403.509-1**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **JGV-14405X** y el señor **MAURICIO HERNÁN GARCÍA OROZCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **8.012.976**, en calidad de pequeño minero.

Que mediante radicado No. **2022010501840 del 21 de noviembre de 2022**, el titular minero allegó el Subcontrato de Formalización Minera No. **JGV-14405X-3** suscrito por las partes.

Que mediante Resolución No. **2022060374295 del 30 de noviembre de 2022⁴**, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, **APROBÓ** el Subcontrato de Formalización Minero **JGV-14405X-3** para la explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS** en un área de **56,4466 hectáreas** en jurisdicción del municipio de **BARBOSA** del departamento de **ANTIOQUIA** suscrito entre la sociedad **NUGGET S.A.S.**, identificada con **NIT No. 900.403.509-1** y el señor **MAURICIO HERNÁN**

¹ Notificado por Estado No. 2321 del 24 de junio de 2022

² Notificado por Estado No. 2398 del 20 de septiembre de 2022

³ Notificado por Estado No. 2436 del 10 de noviembre de 2022

⁴ Ejecutoriada y en firme el 16 de diciembre de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2023060346812 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2023060211249 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2022060374295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JGV-14405X-3"

GARCÍA OROZCO identificado con cédula de ciudadanía **No. 8.012.976** en calidad de pequeño minero.

El día **19 de enero de 2023**, la Agencia Nacional de Minería mediante Circular Externa No. 001 adopta el nuevo sistema de proyección cartográfica para Colombia – Origen Nacional y su aplicación en el sector.

Que el **19 de julio de 2023**, mediante Evaluación Técnica No. **2023020036666**, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia realiza evaluación con el fin de ajustarse a la Circular Externa No. 001 del 19 de enero de 2023.

Que en atención a lo anterior la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, profirió la **Resolución No. 2023060211249 del 11 de septiembre de 2023⁵** por medio de la cual modificó la **Resolución No. 2022060374295 del 30 de noviembre de 2022**, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2022060374295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JGV-14405X-3"*

El **29 de septiembre de 2023**, la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Memorando **No. 20232200497863**, cuyo asunto correspondió a ***"Lineamientos a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM y el Registro Minero Nacional"***

Que mediante Resolución No. **2023060346812 del 17 de octubre de 2023⁶**, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, modificó el Artículo Primero de la **Resolución No. 2023060211249 del 11 de septiembre de 2023**, en el sentido de definir claramente el municipio referido para el subcontrato en estudio.

Que a partir del **01 de enero de 2024** la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia.

Que mediante **Acta de fecha 20 de mayo de 2024**, de transferencia parcial de información digital, se recibió el expediente **JGV-14405X-3** por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.

Que en virtud de lo anterior, mediante **Auto VCT No. 000071 del 24 de mayo de 2024⁷** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **JGV-14405X-3** y dispuso que el Grupo de Legalización Minera continuara con el estudio y evaluación de la misma.

En cumplimiento a lo dispuesto en el **Auto VCT No. 000071 del 24 de mayo de 2024**, el **17 de junio de 2024**, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, realizó Evaluación Técnica a la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **JGV-14405X-3**, con el fin de actualizar la denominación del área del subcontrato de acuerdo a las condiciones y lineamientos establecidos por el Grupo de Catastro

⁵ Ejecutoriada y en firme el 18 de octubre de 2023.

⁶ Ejecutoriada y en firme el 30 de octubre de 2023

⁷ Notificado por Estado No.GGN-2024-EST-086 del 28 de mayo de 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2023060346812 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2023060211249 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2022060374295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JGV-14405X-3"

Minero Colombiano mediante el Memorando No. 20232200497863 del 29 de septiembre de 2023, y proceder con la inscripción del Subcontrato de Formalización Minera **No. JGV-14405X-3** en el Registro Minero Nacional.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial para la Vida".

"ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2023060346812 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2023060211249 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2022060374295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JGV-14405X-3"

Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

El Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Ahora bien, el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, señala:

"Artículo 2.2.5.4.2.8. Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera. Aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo lo aprobará, y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su anotación en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato.

En el evento en que el subcontrato aportado no cumpla con el contenido de la minuta, la Autoridad Minera Nacional requerirá al titular minero para que en el término de un (1) mes subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De acuerdo con la precitada norma, dentro del trámite de solicitud de subcontrato de formalización minera No. **JGV-14405X-3** la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, autoridad minera delegada en su momento expidió la **Resolución No. 2022060374295 del 30 de noviembre de 2022,** ""POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JGV-14405X-3", modificada por la **Resolución No. 2023060211249 del 11 de septiembre de 2023** y la **Resolución No. 2023060346812 del 17 de octubre de 2023.**

Por su parte el **29 de septiembre de 2023**, la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Memorando **No. 20232200497863**, cuyo asunto correspondió a **"Lineamientos a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM y el Registro Minero Nacional"**; por lo cual y con el fin de proceder a la inscripción del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2023060346812 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2023060211249 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2022060374295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JGV-14405X-3”

Subcontrato de Formalización Minera **No. JGV-14405X-3** en el Registro Minero Nacional, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería una vez avocó el conocimiento del mismo, procedió a efectuar la **Evaluación Técnica de fecha 17 de junio de 2024**, con el fin de actualizar la denominación del área del subcontrato de acuerdo a las condiciones y lineamientos actuales del Grupo de Catastro y Registro Minero, así:

"(...)

Una vez se verificada la alinderación descrita en la Resolución No. 2023060346812 del 17 de octubre de 2023, se establece que el punto 10, se encuentra por fuera del título minero, por lo anterior se procede a realizar el respectivo ajuste teniendo en cuenta que corresponde a un subcontrato aprobado y que dicho ajuste no afecta de manera considerable el polígono final del subcontrato de formalización.

(...)

INDICACIÓN DEL ÁREA A SUBCONTRATAR

SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN:	JGV-14405X-3
SOLICITANTE:	MAURICIO HERNÁN GARCIA OROZCO
ÁREA DE SOLICITUD (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional):	56,4110 HECTÁREAS
DEPARTAMENTO:	ANTIOQUIA
MUNICIPIO:	BARBOSA
MINERAL:	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA SIRGAS

COORDENADAS DE LOS VERTICES DEL POLÍGONO A SUBCONTRATAR

VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD
1	6,45702	-75,28598	12	6,46072	-75,29354
2	6,45702	-75,28600	13	6,46132	-75,29305
3	6,45701	-75,28600	14	6,46169	-75,29270
4	6,45698	-75,29501	15	6,46207	-75,29229
5	6,45822	-75,29522	16	6,46229	-75,29203
6	6,45834	-75,29508	17	6,46239	-75,29175
7	6,45867	-75,29468	18	6,46241	-75,29117
8	6,45898	-75,29431	19	6,46261	-75,29079
9	6,45927	-75,29421	20	6,46302	-75,29063
10	6,45981	-75,29403	21	6,46303	-75,28602
11	6,46024	-75,29386	1	6,45702	-75,28598

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área del subcontrato de formalización minera, con sistema de referencia espacial

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2023060346812 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2023060211249 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2022060374295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JGV-14405X-3"

MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

(...)

CONCLUSIÓN JGV-14405X-3:

*Una vez ingresada la delimitación del área de interés, registrada en la **Resolución No. 2023060346812 del 17 de octubre de 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2023060211249 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2022060374295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JGV-14405X-3", se determina en la presente evaluación técnica que la extensión de área de la solicitud de subcontrato de formalización No. **JGV-14405X-3** presentado entre el titular **NUGGET S.A.S.** y el señor **MAURICIO HERNÁN GARCIA OROZCO**, corresponde a **56,4110 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona y se concluye que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE**.*

Se aclara que la presente evaluación se realiza con el fin de actualizar la denominación del área del subcontrato de acuerdo con las condiciones y lineamientos actuales del grupo de Catastro Minero Colombiano y así proceder a la modificación de la aprobación realizada por la Gobernación de Antioquia."

Así las cosas, se tiene que la modificación que debe hacerse respecto de la Resolución **No. 2023060346812 del 17 de octubre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2023060211249 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2022060374295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JGV-14405X-3"**, con el fin de proceder a su inscripción en el Registro Minero Nacional, versa específicamente en actualizar la denominación del área del subcontrato **No. JGV-14405X-3** a las condiciones y lineamientos actuales del Grupo de Catastro y Registro Minero de conformidad con el Memorando **No. 20232200497863 del 29 de septiembre de 2023**; situación que a todas luces no afecta el fondo de la decisión tomada en la mencionadas Resoluciones Nos. **2022060374295 del 30 de noviembre de 2022, 2023060211249 del 11 de septiembre de 2023, y 2023060346812 del 17 de octubre de 2023** expedidas en su momento por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

Por lo anterior se procederá entonces a modificar la Resolución **No. 2023060346812 del 17 de octubre de 2023**, esto en consideración al principio de eficacia que debe regir en las actuaciones administrativas, conforme lo dispuesto en el Numeral 11 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2023060346812 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2023060211249 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2022060374295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JGV-14405X-3”

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo Primero de la Resolución **No. 2023060346812 del 17 de octubre de 2023**, el cual quedara así:

"ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 2023060211249 del 11 de septiembre de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 2022060374295 del 30 de noviembre de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Subcontrato de Formalización Minera dentro del título con placa No. **JGV-14405X**, para la explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, en un área de **56,4110 hectáreas**, en la jurisdicción del municipio de **BARBOSA** del Departamento de **ANTIOQUIA**, suscrito entre la sociedad **NUGGET S.A.S.**, identificada con NIT **No. 900.403.509-1**, y el señor **MAURICIO HERNÁN GARCÍA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 8.012.976**, en calidad de pequeño minero.

Es de indicar que el subcontrato se identifica con el código **JGV-14405X-3** y sus especificaciones son las siguientes:

SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN:	JGV-14405X-3
SOLICITANTE:	MAURICIO HERNÁN GARCIA OROZCO
ÁREA DE SOLICITUD (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional):	56,4110 HECTÁREAS
DEPARTAMENTO:	ANTIOQUIA
MUNICIPIO:	BARBOSA
MINERAL:	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS
DURACION	CUATRO (4) AÑOS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA SIRGAS

COORDENADAS DE LOS VERTICES DEL POLÍGONO A SUBCONTRATAR

VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICES	LATITUD	LONGITUD
----------	---------	----------	----------	---------	----------

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2023060346812 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2023060211249 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2022060374295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JGV-14405X-3"

1	6,45702	-75,28598	12	6,46072	-75,29354
2	6,45702	-75,28600	13	6,46132	-75,29305
3	6,45701	-75,28600	14	6,46169	-75,29270
4	6,45698	-75,29501	15	6,46207	-75,29229
5	6,45822	-75,29522	16	6,46229	-75,29203
6	6,45834	-75,29508	17	6,46239	-75,29175
7	6,45867	-75,29468	18	6,46241	-75,29117
8	6,45898	-75,29431	19	6,46261	-75,29079
9	6,45927	-75,29421	20	6,46302	-75,29063
10	6,45981	-75,29403	21	6,46303	-75,28602
11	6,46024	-75,29386	1	6,45702	-75,28598

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área del subcontrato de formalización minera, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **NUGGET SAS identificada con NIT. 900.403.509-1**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **JGV-14405X** a través de su representante legal o quien haga sus veces, y al pequeño minero el señor **MAURICIO HERNÁN GARCÍA OROZCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **8.012.976**, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta la siguiente información:

Direcciones:

NUGGET SAS: Carrera 48 No. 16-30 Medellín- Antioquia; Correo electrónico: jigbtr@gmail.com , contabilidad.nugget@gmail.com; celular. 3207271040.

MAURICIO HERNÁN GARCÍA OROZCO: Mauriciohgo1617@gmail.com , cel. 3146219764.

ARTICULO TERCERO: En firme la presente Resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, realice la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 del 2015 modificado y adicionado por el Decreto 1949 de 2017, así mismo para que realice la incorporación o cargue del polígono del Subcontrato de Formalización Minera No. **JGV-14405X-3** en el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería o el que haga sus veces.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2023060346812 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2023060211249 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2022060374295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JGV-14405X-3"

ARTICULO CUARTO-. Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, procédase a la incorporación del expediente **No. JGV-14405X-3**, dentro del título minero No. **JGV-14405X**, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de julio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres – Gestor GLM 
Revisó área: Juan Carlos Vargas Losada – Ingeniero GCRM 

Filtró: Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM 

Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT 

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García- Coordinadora GLM 



NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PB K 754 0345 BTA



Mensajería ☐

Paquete ☐

DEVOLUCIÓN



130038922892

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 660245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: NUGGET SAS
KR 43 A 18 174 OF 101 Tel.
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Observaciones: 11 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20242121069661

Fecha de Imp: 22-08-2024
Fecha Admisión: 22 08 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
2 9 24

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D:

M:

A:

No existe.

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA
NUGGET SAS
KR 43 A 18 174 OF 101 Tel.
VARCIU Destinatario.-ANTIOQUIA
22-08-2024 11 FOLIOS Peso 1

130038922892